

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

LONDRES 20 de Octubre, á las diez de la noche; Madrid 22 idem, á las cuatro y cinco minutos de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:
 «Los rumores que ayer hicieron creer en la conclusion de la paz no se han confirmado.»

BERLIN 20 de Octubre, á las doce y veinte minutos; Madrid 22 idem, á la una y cuarenta minutos de la mañana.—Via Cabo.—Embajada de la Confederacion de la Alemania del Norte:
 «Oficial.—VERSALLES 19 de Octubre.—La 22 division del ejército del Principe Real atacó ayer cerca de Chateaudun al enemigo, que contaba con 4.000 hombres; le batió y tomó la villa por asalto: muchos prisioneros; nuestra pérdida no es considerable.»

LONDRES 22 de Octubre, á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las nueve y treinta minutos de la noche.—Via Cabo.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:
 «Los rumores de paz continúan sin confirmacion. Ahora se habla de las probabilidades de la rendicion de Metz.»

TOURS 22 de Octubre, á las siete y quince minutos de la noche; Madrid id., á las nueve y treinta y dos minutos.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:
 «El Gobierno inglés ha propuesto un armisticio á los beligerantes. Lord Lyons lo ha presentado á este Gobierno, el cual lo ha aceptado. Mr. Thiers será quien vaya probablemente á ponerse de acuerdo con el Gobierno de París sobre las condiciones del armisticio, una de las cuales es la reunion de un Congreso en aquella capital.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ferrol, de segunda clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á D. Pedro Sagastizábal y Gonzalez, Juez de primera instancia de Riosoco, propuesto en la terna formada por V. I.
 De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: El Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Calahorra, de tercera clase, vacante por traslacion del que lo desempeñaba, á Don Pablo Lazcano del Valle, Juez de primera instancia cesante, propuesto en la terna formada por V. I.
 De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 18 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Gomez Durán, Registrador de la propiedad de Getafe.
 De orden de S. A. lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1870.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaria.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dignado el Regente del Reino, por acuerdo del Consejo de Ministros y á propuesta de este Ministerio, nombrar Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro al Almirante D. Casimiro Vigodet, y conceder la Gran Cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, al Capitan de navio retirado, Brigadier honorario de la Armada D. Antonio Maimó, en recompensa á sus eminentes servicios y en conmemoracion del combate de Trafalgar, en el que se encontraron formando parte de la dotacion de la escuadra española; S. A. se ha servido disponer asimismo, de conformidad tambien con el Consejo de Ministros, que el Almiran-

tazgo proponga la remuneracion que por igual motivo deba concederse á todos los veteranos que aun existan y que cuando tuvo lugar aquel glorioso hecho se hallaban en la mencionada escuadra sirviendo en clase de Oficiales de mar y sus equivalentes, ó en las de tropa y marinería.
 De orden de S. A. lo digo á V. I. para noticia de esa Corporacion y fines que proceden. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1870.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

Ilmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

REGLAMENTO

PARA EL ÓRDEN INTERIOR Y JUNTA ESPECIAL DEL CUERPO DE ARTILLERÍA DE LA ARMADA (1).

CAPITULO X.

De los encargados de las baterías de instruccion y Escuelas prácticas.

Art. 96. El Capitan encargado de las baterías de instruccion y Escuelas prácticas en cada Departamento será el Jefe inmediato del personal y material afecto á las mismas, y cumplirá y hará cumplir las órdenes que, referentes á su cometido, reciba del Comandante de Artillería del Departamento.

Art. 97. Será igualmente el encargado de la Escuela de tiro, y por lo tanto obligatoria su asistencia á cuantos ejercicios de fuego verifiquen los individuos del cuerpo, marinería ó infantería de Marina, siempre que aquellos tengan lugar en cualquiera de las localidades encomendadas á su cuidado.

Art. 98. Estará impuesto del reglamento para el régimen interior de infantería de Marina á fin de llevar la correspondiente documentacion para las cuentas de consumos que el indicado cuerpo pueda hacer en los ejercicios de fuego.

Art. 99. Al finalizar las épocas que se marcan para las Escuelas prácticas, dirigirá al Comandante de Artillería del Departamento los correspondientes estados de los que hayan tenido lugar, expresando cuantas circunstancias y observaciones juzgue convenientes para su mejor inteligencia, arreglándose en la forma á los modelos que debe tener á su cargo.

Art. 100. Estará igualmente impuesto del reglamento vigente para la instruccion del cuerpo de infantería de Marina á fin de cumplimentar las obligaciones que referentes á su cargo se preceptúan en el mismo.

Art. 101. Dirigirá al Jefe del Detall del cuerpo en el arsenal los presupuestos de las obras que se le hubieren mandado ejecutar, y tambien la relacion de pólvora, municiones, jarcias y demás acopios que sean necesarios para la dotacion y servicio de las baterías.

Art. 102. Tendrá en su despacho un inventario de las piezas, municiones, instrumentos, mobiliario y demás efectos que constituyen el cargo del Condestable.

Art. 103. Tendrá los libros necesarios para poder anotar con la conveniente clasificacion los efectos que se pidan, expresando además la fecha de su recibo y consumo parcial ó total, caso de haberse efectuado, y por qué concepto.

CAPITULO XI.

Del Capitan encargado de la seccion de Condestables.

Art. 104. El Capitan encargado de la seccion de Condestables en cada Departamento tendrá, respecto á la que se le haya encomendado, las mismas atribuciones y deberes que las Ordenanzas generales del ejército y el reglamento de régimen interior de infantería de Marina señalan al Capitan de una compañía.

Art. 105. Con arreglo á las Ordenanzas y reglamentos citados en el artículo anterior, dependerá inmediatamente del Comandante de Artillería del Departamento y Jefe del Detall del mismo, á quienes considerará como los dos primeros Jefes de la seccion.

CAPITULO XII.

De la comision de la Marina en las Fábricas de Trubia y Oviedo.

Art. 106. Para inspeccionar la fabricacion de las piezas de artillería y cuanto material se construya en las Fábricas de Trubia y Oviedo con destino á la Marina habrá en la primera de dichas Fábricas una comision del cuerpo de Artillería compuesta de un Teniente Coronel, Jefe, un Capitan y un Teniente.

Art. 107. El Jefe de esta comision dependerá inmediatamente del Comandante de Artillería del Departamento de Ferrol, y se entenderá con él para cuantos asuntos tengan relacion con el personal á sus órdenes; pues en los referentes á su especial cometido lo hará exclusivamente con el Almirantazgo.

Art. 108. Se ceñirá para el mejor desempeño de su cometido á cuantas instrucciones reciba del Almirantazgo, así como al más exacto cumplimiento de los reglamentos de fabricacion, reconocimiento y pruebas de las piezas de artillería y proyectiles con destino al servicio de la Armada, dando cuenta al Almirantazgo de cualquiera infraccion que observase; bajo el supuesto que se declara de su responsabilidad los defectos que se noten en la artillería ó municiones recibidas y que reconozcan por causa la más ligera omision en el cumplimiento de su deber.

Art. 109. Esa responsabilidad se hace extensiva á cualesquiera otros efectos del ramo que en las Fábricas de Trubia y Oviedo se construyan para la Marina, pues que su admision no ha de efectuarse sin preceder siempre un escrupuloso reconocimiento que practicará por sí y auxiliado de los subalternos de la comision y maestros examinadores que juzgase necesarios, dando cuenta al Almirantazgo de su resultado para los efectos oportunos.

Art. 110. Mensualmente dará parte al Almirantazgo del estado de adelanto en que se halle la construccion de los efectos pedidos para el servicio de la Marina, acompañándolo con cuantas observaciones juzgue conducentes al esclarecimiento de este particular.

Art. 111. Tanto el Capitan como el Teniente estarán inmediatamente subordinados al Jefe de la comision, y desempeñarán cuantos cometidos del servicio tenga á bien conferirles, siendo sus obligaciones y deberes el más puntual y exacto cumplimiento de

ellas, así como el adquirir con la mayor perfeccion los conocimientos y práctica indispensables en la fundicion del hierro y fabricacion de cuanto material de guerra se elabora en las expresadas Fábricas; en el bien entendido que su aplicacion y celo les servirá de especial recomendacion.

Art. 112. Para los trabajos de oficina y demás que puedan ocurrir en la comision tendrá el Jefe de la misma á sus órdenes uno ó dos delineantes de la clase de Condestables, de reconocida aptitud é idoneidad.

Art. 113. Debiendo el Capitan reemplazar al Jefe de la comision en ausencias ó enfermedades, estará impuesto de los reglamentos é instrucciones para cumplirlos y hacerlos cumplir en todas sus partes.

CAPITULO XIII.

De los Oficiales de Artillería encargados de inspeccionar obras por contrata fuera de los Departamentos.

Art. 114. El Oficial de Artillería encargado de la inspeccion de una obra cualquiera contratada fuera de los arsenales en un punto en que reside Autoridad de Marina se presentará á esta, poniéndose á sus inmediatas órdenes para el desempeño de su comision.

Del mismo modo deberá obrar en el caso de que la inspeccion haya de verificarse por una comision en que exista un Jefe superior á su clase.

Art. 115. Cuidará que se observen estrictamente por los contratistas los planos y libretas aprobados para la ejecucion de las obras, ateniéndose en un todo á las condiciones que rijan en los contratos.

Art. 116. Reconocerá escrupulosamente los materiales que se empleen en las obras, asegurándose que reúnen las dimensiones, resistencias, calidad, procedencia y demás condiciones estipuladas, desechando desde luego los que carezcan de este requisito.

Art. 117. Hará los planos ó croquis, y redactará las instrucciones cuando uno y otro sea preciso para detalles determinados de las obras y se especifique así en el contrato, ó en caso contrario visará y autorizará los que formen los contratistas antes de proceder á la ejecucion.

De una y otra dará parte al Comandante de Marina ó Jefe de la comision para que pueda dar noticia al Almirantazgo.

Art. 118. Dará parte al Comandante de Marina, Jefe de la comision ó Autoridad de quien dependa, del progreso de las obras, llevando tambien un historial completo de ellas al tenor de lo prevenido en la Ordenanza de arsenales para los que allí se ejecutan.

Art. 119. Propondrá al Comandante de Marina, Jefe de comision ó Autoridad de quien dependa, para que este lo haga al Almirantazgo, las alteraciones ó mejoras que convenga introducir en las obras, acompañando su propuesta de planos, memorias y presupuestos para que en su vista pueda la Superioridad resolver lo más conveniente.

Art. 120. Cuando lo exija la Autoridad de quien dependa, informará en las reclamaciones que hagan al Gobierno los contratistas respecto á dudas ó interpretaciones de las condiciones de los contratos ó modificacion de algunas de sus cláusulas, debiendo hacerlo con la extension y claridad conveniente para ilustrar la cuestion y facilitar la resolucion del Almirantazgo.

Art. 121. Expedirá las certificaciones que acrediten el estado de adelanto de las obras, que deberá visar la Autoridad de quien dependa, y que tienen por objeto el abono al contratista de una parte de las obras ejecutadas.

Art. 122. Asistirá á las pruebas parciales y generales que se hagan de las obras, emitiendo informe razonado acerca del modo como se practicaron y del resultado obtenido, que deberá entregar al Comandante de Marina, Jefe de comision ó Autoridad de quien dependa, aunque estos hubiesen asistido ó presidido las operaciones.

Art. 123. Presentará al Jefe de quien dependa, luego de terminada la obra, una Memoria razonada de los trabajos ejecutados, de las dificultades que se hubiesen presentado en su ejecucion y medios empleados para vencerlos, de las alteraciones introducidas, de los resultados de las pruebas y del importe total de la obra, acompañando todas estas noticias de planos, croquis, estado de las dimensiones y pesos &c., necesarios para la completa ilustracion del asunto.

Esta Memoria deberá remitirse al Almirantazgo con el informe del Jefe de la comision cuando lo haya.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de Artillería en comisiones especiales.

Art. 124. Los Oficiales de Artillería á quienes se les confiere comisiones en la Península ó en el extranjero, que no sean las comprendidas en este reglamento, se les darán por el Almirantazgo con la comision que reciban las instrucciones por que han de reglarse para desempeñarlas.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vistos los croquis que representan el territorio que ha de comprender la zona fiscal desde 1.º de Noviembre próximo en las provincias de Barcelona y Orense; y

Considerando que, no obstante la premura con que aquellos han sido formados, obedecen con la posible exactitud al principio consignado en el tit. 2.º, capítulo 6.º de las Ordenanzas generales de Aduanas que regirán desde la indicada fecha;

S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien prestarles su superior aprobacion en concepto de provisionales, y disponer que los límites interiores de la zona fiscal en las expresadas provincias sean los siguientes:

PROVINCIA DE BARCELONA.

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos y puntos

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

siguientes: Cuadra, Lombards, Vallfermosa, San Martin de Sarroels, Santa Fé, La Granada, Labern, Getida, Castellvá, San Andrés de la Barca, Papiol, Valldorén, San Culgat del Vallés, Sabadell, Polyña, Semmanat, San Estéban, Caldas de Mombuy, San Pedro de Bigas, Casa-Rector, Masnaratas y Santa Susana.

PROVINCIA DE ORENSE.

Los límites interiores de la zona fiscal en esta provincia son los de los términos municipales de los pueblos y puntos siguientes: Cortegazas, Moimenta, Regadas, Beade, Espoende, Sadurnin, Trasariz, Sanin, Prado, Macendo, Gestosa, Trelle, Pereira de Montes, Paderrubias, Merea, Proenta, Faramontaos, Entreambos-Rios, Villariño, Bobadela, Sotomel, Podentes, Bola, Veiga (San Payo), Veiga (San Munio), Sorgia, Azoreiros, Crespos, Lampaza, Parada de Onteiro, Conso, Puente de las Poldras, Morgade, Pena, Perrelos, Sarreans, Nocelo da Pena, Baldriz, Laza, Porto Camba, Montes del Invernadero, en la parte que se halle comprendida dentro de los 25 kilómetros, distancia á la frontera; Sabuguido, Villariño, Conso, Quintela, Viana, Pungeiro, San Martin, Forjais, Paradela, Viana (San Agustin) y Prado Ramisquedo.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar la tarifa inserta á continuación para el percibo de los derechos de regalía que deben exigirse á los tabacos elaborados á su introduccion en el reino, en la forma propuesta por esa Direccion general:

Partida.	Unidad.	Pesetas.
1 Rapé, producto y procedente de Cuba y Puerto-Rico	Kilóg.	8'50
2 Polvo, producto y procedente de Cuba y Puerto-Rico	Idem.	18'25
3 Cigarros puros, envasados en cajitas, incluyendo para el adeudo el peso de estas, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico	Idem.	9'75
4 — á granel, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico	Idem.	13
5 Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Cuba y Puerto-Rico, incluyendo para el adeudo el peso del papel y hoja de estaño ó plomo en que vienen colocados estos cigarrillos y picados	Idem.	8'50
6 Cigarros puros, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso de los cajoncitos en que vengán envasados	Idem.	13
7 — á granel, procediendo del extranjero	Idem.	18'25
8 Cigarrillos de papel y picadura, producto de Cuba y Puerto-Rico, procediendo de puertos extranjeros, incluyendo para el adeudo el peso del papel y hoja de estaño ó plomo en que vengán colocados	Idem.	14
9 Rapé de produccion extranjera	Idem.	10'75
10 Tabaco extranjero, elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel, picadura ó breva, cualquiera que sea su procedencia	Idem.	16'25
11 Tusas	Idem.	21'30
12 Cigarros puros, producto y procedentes de Filipinas	Idem.	9'75
13 Cigarrillos de papel y picadura, producto y procedentes de Filipinas	Idem.	6'50
Exceso de registro	"	2'50

ADVERTENCIAS.

1.ª El pais productor de los tabacos y su procedencia directa se acreditará en la forma establecida por el art. 292 de las Ordenanzas de Aduanas.

2.ª Los tabacos elaborados de produccion extranjera que se hallan tarifados sólo pueden despacharse para consumo particular, sin exceder de la cantidad que se conceda traer á los viajeros por las referidas Ordenanzas.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1870.

FIGUEROLA.

Sr. Director general de Rentas.

ALMIRANTAZGO.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía Vigilante, de la division de Guarda-costas de Santander, aprehendió en la noche del 2 del actual en Bermo un lanchon con algunos efectos de contrabando.

La escampavía Cuervo, de la division de Alicante, aprehendió en la tarde del 7 un falucho en la mar cerca de Benidorm con 168 bultos de tabaco y tres cajas de cigarros.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Abril de 1870, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel y en la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid ha seguido D. Fermin Loysele, y por él como citado de eviccion Tomás Sanz y Dominguez, vecino de Montemayor, con Martin Bachiller y Lúcas Guadarrama, de la misma vecindad, por sí y como apoderados de otros diferentes vecinos hasta el número de 105, sobre que estos dejen á disposicion del primero un quignon de tierra titulado de Ontizan, y á la vez los últimos contra el Tomás Sanz sobre que les otorgue la correspondiente escritura de cesion del referido quignon; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el Tomás Sanz contra la sentencia que en 30 de Junio de 1869 dictó la referida Sala:

Resultando que por documento privado de 17 de Junio de 1860 Tomás Sanz y otros, en número de 93, vecinos de Montemayor convinieron en nombrar comisionados para que á nombre de todos los vecinos rematasen los prados de Ontizan, Redondo, la Vega y el Verdinal, y las eras de pan y piña que correspondian á los Propios

y comunes de dicho pueblo, y cuya subasta estaba anunciada para el dia 19 del mismo mes, designando al efecto comisionados para el remate que habia de celebrarse en Valladolid á Tomás Sanz, Magdalena Sanz y Félix Gomez, y para el que debia tener lugar en Peñafiel á D. Leon Olmo, D. Martin Bachiller y Leon Martin; y establecieron, entre otras condiciones, que al hacer las nuevas particiones de las tierras referidas se tasaria cada una por su valor en virtud de no ser igual el terreno, y la cantidad graduada la pagaria en los plazos y época estipulados en el remate; y que esta obligacion valia hasta que se rematasen dichas tierras, ó prados y eras en su favor, en cuyo caso querian otorgar la correspondiente escritura pública referente á lo que queda relacionado, sin perjuicio de ampliar más ó ménos las dichas condiciones:

Resultando que en el referido dia 19 de Junio de 1860 se celebró en Valladolid la subasta del cuarto quignon, compuesto de una tierra en término de Montemayor, procedente de los Propios y comunes del mismo, en el pago de Ontizan, tasado en 10.000 rs., y capitalizado en 11.250, quedando rematado en favor de D. Tomás Sanz como mejor postor en la cantidad de 26.020 rs., á pagar en 10 plazos: que aprobado el remate por la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, firmó el Sanz en 6 de Setiembre del mismo año los pagarés prevenidos por la ley; y despues de haber satisfecho el primer plazo, se otorgó á su favor el 8 de Octubre siguiente por el Juez de primera instancia de Peñafiel la correspondiente escritura de venta del indicado quignon de Ontizan:

Resultando que en 11 de Marzo de 1861 el Tomás Sanz y otros 63 vecinos de Montemayor, siete de los cuales no aparece que intervinieran en el documento privado de 17 de Junio de 1860, firmaron otro que dice: «Bases y condiciones que forman todos los socios suscritos en la lista de los vecinos que han tomado parte en los prados de Ontizan, Hoyos de Pradoredondo y las eras de pan trillar y las destinadas á las piñas.» consignando las que estimaron conveniente respecto á las tierras que fueron prados del titulado Redondo, Barancillos, la Vega y el Verdinal, que habian rematado Fermin Loysele y Francisco Perez, vecino de la villa de Peñafiel, y entre ellas que ningun socio habia de poder vender la parte de prados, tierras ni eras que se le daba á particular ó particulares de fuera de la sociedad interin no pasen los 40 años por que están pendientes por pagos; y si en este intermedio le obligase á algun socio su venta, dará conocimiento á la sociedad, y esta será quien compre y pague al socio vendedor la cantidad en que convengan; cuyas bases habian de regir con especialidad por todo el tiempo que mediaba desde el entonces hasta la terminacion de los 40 plazos por que estaba pendiente segun la ley, ó sea hasta completar todos los pagos:

Resultando que por escritura pública de 27 de Marzo de 1862 el Tomás Sanz vendió á D. Fermin Loysele el quignon 4.º, ó tierra situada en el pago de Ontizan, tal y como lo habia obtenido por la escritura judicial otorgada á su favor en 8 de Octubre de 1860 y en precio de 40.816 rs., de los que 20.000 ya tenia recibidos del comprador D. Fermin, y lo restante, que este habia de solventar en las cajas del Tesoro en los ocho plazos sucesivos, segun se fuesen venciendo; siendo visto que ya se constituia en lugar del vendedor Tomás Sanz, quien en el acto pasaba á sus manos la copia de la escritura de venta judicial y los pagarés relativos al segundo plazo, puesto que las cartas de pago referentes al primero se hallaban insertas en dicho documento:

Resultando que el D. Fermin Loysele dedujo demanda en 28 de Mayo de dicho año de 1862 solicitando que se condenase á Lúcas Guadarrama y otros que menciona, hasta en número de 74, vecinos de Montemayor á que le dejasen libres y desembarazadas las suertes que en el quignon, tierras del pago de Ontizan, estaban deitando con los frutos existentes, y al pago de todas las costas y gastos originados y que se originasen; y alegó para ello que habiendo comprado á Tomás Sanz la referida finca de que era dueño, como lo acreditaban las escrituras presentadas, y entregándole este la carta ó escritura por que la adquirió, era evidente que le pertenecia en pleno dominio, y que por lo tanto podia reclamarla de la persona ó personas que corporal ó materialmente la tuviera: que perteneciendo al dueño de la finca los frutos existentes, haya buena ó mala fé en el tenedor material de ella, y los percibidos y podidos percibir, si tuviese mala fé correspondia el sembrado que tenia la finca al D. Fermin, que abonaria las expensas que procedieran con arreglo á derecho, y que procedia la accion reivindicatoria; y no entablaba la demanda de desahucio porque aun cuando el vendedor le habia manifestado que tenia dada la finca en arrendamiento á los demandados por tiempo indeterminado y en cantidad de 63 rs. cada año, decia no tener medios de acreditarlo por haberse celebrado verbalmente el contrato y con ellos solos, habiéndole satisfecho la renta del primer año vencido en Setiembre de 1861:

Resultando que en contestacion á esta demanda D. Martin Bachiller y Lúcas Guadarrama, por sí y en representacion de los demás demandados, pretendieron que se les absolviese de ella libremente, declarando nula, de ningun valor ni efecto la escritura otorgada por Tomás Sanz en 27 de Marzo de 1862, por la cual cedia, renunciaba y traspasaba en favor de D. Fermin Loysele por título de venta y enajenacion perpétua el quignon de tierra sito en el término jurisdiccional de Montemayor, que era objeto de la demanda, y condenando al mismo D. Fermin al pago de costas y al resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se ocasionasen á los demandados, á cuyo efecto excepcionaron que existiendo un contrato perfecto de sociedad segun el documento de 17 de Junio de 1860 para comprar entre varios vecinos de Montemayor los terrenos que por disposicion y cesion de la Diputacion provincial tenian roturados, y siendo uno de los asociados el Tomás Sanz, á quien encomendaron la compra del quignon en cuestion, la escritura que en virtud del remate se habia hecho á favor del mismo era el título de pertenencia propio exclusivamente de la sociedad á cuyo nombre licitó y adquirió el mandatario: que dichos bienes, no sólo se dividieron, sino que se distribuyeron en pleno dominio entre todos los asociados que los estaban poseyendo; y que de todo ello resultaba que el Tomás Sanz no tenia otros derechos que los de un mero socio; y que por lo tanto, que al transmitir los generales de la sociedad, abusando de la confianza de esta, habia hecho un contrato nulo, de ningun valor ni efecto:

Resultando que por separado los mismos demandados D. Martin Bachiller y Lúcas Guadarrama y otros varios vecinos de Montemayor, todos en número de 107, no firmantes varios de ellos de los documentos privados de 17 de Junio de 1860 y 11 de Marzo de 1861, propusieron demanda en 17 de Junio de 1862 para que se condenase á D. Tomás Sanz á que en el término improrogable de quinto dia otorgase la escritura de cesion de las suertes en que se habia dividido el pago de Ontizan, y adjudicado á cada uno de los socios que aparecian comprometidos en el contrato que celebraron en 17 de Junio de 1860, siendo extensiva la condena á que respondiera de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento se ocasionasen á los mismos; para lo cual alegaron que el documento de 17 de Junio de 1860 comprendia en primer término un contrato de convenio ó sociedad para comprar en comun, no sólo el prado titulado de Ontizan, sino tambien los llamados Redondo, la Vega y el Verdinal, quedando por tal compromiso todos los socios á estar y pasar por las compras que los comisionados hicieron, á distribuir por iguales partes ó en la forma que entre los mismos socios acordasen, contribuyendo en igual proporcion con las cantidades necesarias para pagar los plazos segun fuesen venciendo y todos los demás gastos que se originasen: que el segundo contrato contenido en el citado documento privado era el de mandato, por el cual se confió la compra del prado de Ontizan á D. Tomás Sanz, uno de los asociados, que aceptó la comision al suscribir el convenio

y la ejecutado con su asistencia al remate en union de los dos asociados, pujando hasta quedarse con la finca y concurriendo al otorgamiento de escritura: que con arreglo á este contrato, estaba obligado el D. Tomás Sanz á cumplir el encargo que se le habia confiado y á responder, no solamente del dolo, sino tambien de las faltas que cometieran en su gestion: que si bien estaba hecha por Sanz la cesion material de la finca á cada uno de los socios, en virtud de la cual habian entrado al goce en pleno dominio de la porcion de tierra distribuida, estaba obligado á proveer á todos del correspondiente título de pertenencia, ó lo que era lo mismo, á distribuir y á ceder á cada uno en particular la parte del título general que á nombre de la sociedad le hizo el Juzgado, así como los comitentes habian llenado sus deberes entregándole cuanto les habia correspondido para cubrir los pagos de los dos plazos vencidos y demás gastos ocasionados:

Resultando que en contestacion á esta demanda el Tomás Sanz pretendió que se le absolviera libremente y condenara á perpétuo silencio y al pago de todas las costas y gastos originados y que se originasen á los demandantes, exceptuando al efecto que el documento de 17 de Junio de 1860 no abrazaba contrato alguno ni producía tampoco obligacion; pues si bien hubo el proyecto de formar sociedad entre todos los vecinos de Montemayor para comprar el prado de Ontizan y otros, escribiendo al efecto las bases el Secretario de Ayuntamiento, sólo lo firmaron y aceptaron 94 de los 280 vecinos que tenia Montemayor, y dejando de hacerlo 186 no llegó á formarse la sociedad, ni ménos á conferirsele á él contrato alguno: que si licitó, fué para sí, y no á nombre y para una sociedad que no se constituyó; comprobándose además por los hechos de que unos contra otros hicieron pujas en el remate, y que el Tomás Sanz no hiciera la cesion ni tampoco se la exigieran, y si el otorgamiento de la escritura; habiendo arrendado dicho prado á quien le pareció conveniente, sin sujetarse á un contrato que no existia: que si se condenaba á que se otorgase escritura en favor de los que los demandantes decian poseer las suertes en pleno dominio por la adjudicacion que se les hizo en virtud del contrato de 17 de Junio, vendria á resultar que adquiririan suerte 33 que no entraron en dicho contrato ni lo reclamaban muchos de ellos, y no lo conseguirian 18 que entraron, pero que no la tenian: que si por socios se entendia todos los vecinos de Montemayor, la dificultad era más grave, porque ni todos tenian suerte, ni la reclamaban; y para que nada faltase á la demanda, concurría pidiendo el otorgamiento de la escritura de su suerte un sujeto que ni la tenia ni estaba comprendido en el llamado contrato de 17 de Junio:

Resultando que acumulados ámbos pleitos, presentándose el Tomás Sanz por sí y en nombre de D. Fermin Loysele como citado de eviccion, practicadas las pruebas que las partes articulacion y dictada sentencia por el Juez de primera instancia, la Sala segunda de la Audiencia, por la que pronunció en 3 de Junio de 1869 con revocacion de aquella, declaró válido y obligatorio á todos los otorgantes el convenio ó contrato de sociedad de 17 de Junio de 1860; y nulo el contrato de venta del prado ó tierras de Ontizan, verificado por Tomás Sanz á favor de D. Fermin Loysele en 27 de Marzo de 1862, y absolviendo en su consecuencia á Bachiller y consortes de la demanda contra ellos entablada por D. Fermin Loysele, y continuada por Sanz en virtud de la eviccion á que se habia obligado, condenando al repetido Tomás Sanz á que en el término de 15 dias otorgue á sus asociados Bachiller y consortes que tomaron parte en la division del prado y tierras de Ontizan sus correspondientes escrituras de cesion de sus respectivas porciones, debiendo abonarle estos en el mismo término lo que á cada uno comprendiera por los plazos vencidos y pagados al Tesoro por él y Loysele, á quien en su caso entregaria lo que en este concepto hubiese desembolsado; y reservando á Loysele las acciones que pudieran competirle para reclamar daños y perjuicios de Tomás Sanz, así como á Bachiller y consortes respecto á los pedidos en su demanda, sin expresa condenacion de costas:

Resultando que contra este fallo interpuso el Tomás Sanz recurso de casacion, citando entonces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infringidas:

1.ª La doctrina constantemente admitida de que «no puede celebrarse contrato de sociedad ni otro alguno sobre objetos y cosas prohibidas por las leyes;» y el precepto de la ley 2.ª, tit. 10, Partida 3.ª, que prohibe «hacer compania sobre cosas desahucadas ó que fuesen mala ó contra buenas costumbres;» á los cuales despojabá dicha ley de todo valor jurídico y de toda fuerza obligatoria, por cuanto la sentencia de vista atribuia validez y eficacia jurídica al documento de 17 de Junio de 1860, sin embargo de que atendido su objeto no podia merecer tal concepto ni ser así calificado, puesto que por medio de la asociacion de todos los vecinos de Montemayor, dirigida á adquirir para sí y distribuir el prado de Ontizan, radicante en su término, se aspiraba á alejar de la subasta á los licitadores y á obtener por mucho ménos de la mitad del justo precio, con evidente daño de la Hacienda nacional y los intereses del Municipio; asociacion prohibida por la ley y hasta penada por el art. 460 del Código vigente; siendo tambien aplicable el 324 del mismo, en cuanto uno de los firmantes del documento era individuo del Ayuntamiento é intervino como perito labrador, en union con el Agrónomo, en la medida y tasacion de las fincas:

2.ª La ley 1.ª, tit. 10, Partida 5.ª, cuando dice «fácese la compania con consentimiento et con otorgamiento de los que quieran ser compañeros &c.» en cuanto se admitia como contrato de sociedad el documento de 17 de Junio de 1860, no obstante que no aparecia justificado el consentimiento expreso ni aun tácito por parte de los vecinos de Montemayor, y ántes por el contrario resultaban hechos que los excluian y hacian imposible la existencia de tal sociedad:

3.ª Los principios y doctrinas referentes á la manera de extinguirse las obligaciones derivadas de los contratos consensuales y de poner término á estos; y más especialmente la regla de derecho ó axioma jurídico en que se establece que «las cosas se disuelven del mismo modo que se constituyeron;» por cuanto se aceptaba en la sentencia la existencia de dicho contrato en toda su fuerza y vigor, siendo así que, ya fuese proyecto ó contrato de Sociedad el que se suponía constituido entre los vecinos de Montemayor, vino á quedar sin efecto ántes de dar principio á su ejecucion por la voluntad y desistimiento de aquellos:

4.ª Los artículos 23, 33 y 34 de la ley hipotecaria al declarar la nulidad de la venta otorgada por Sanz á favor de Loysele:

5.ª El principio y máxima jurídica y de jurisprudencia que establece que «el dolo no se presume, y que debe probarse por el que lo alega;» la ley 3.ª, tit. 16, Partida 7.ª, y la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en varias sentencias, y entre ellas la de 21 de Marzo de 1861; puesto que D. Martin Bachiller y consortes, no sólo no habian justificado la existencia del dolo que en la sentencia se suponía, sino que no lo habian alegado, ni excepcionado en ninguno de los dos pleitos acumulados:

6.ª La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia establecida por repetidas sentencias de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 21 de Noviembre de 1846, 28 de Mayo de 1858, 5 de Enero de 1859 y 13 de Enero de 1860, cuya infraccion traía consigo como inseparable de ella la del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil en su regla 2.ª y 3.ª, cuyo literal contexto no se prestaba á interpretaciones de ningun género, por cuanto en la sentencia de vista se apreciaba ó tomaba en cuenta el dolo que se atribuia á D. Fermin Loysele, no justificado, ni excepcionado, ni alegado:

7.ª La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en diferentes fallos, y entre otros en los de 29 de Noviembre de 1861 y 6 de Octubre de 1843, segun la cual es nula y contraria á las leyes 2.ª y 3.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, que tambien ha-

bian sido infringidas por la Sala sentenciadora, la sentencia en la cual se remite á otro juicio la resolucio de un punto litigioso, toda vez que reconociendo la Sala sentenciadora que nada habian probado Guadarrama y consortes acerca de la indemnizacion de perjuicios que reclamaban en su demanda, léjos de absolver de esta al demandado, reservaba á aquellos su derecho para que lo dedujeran en un nuevo juicio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro: Considerando que la doctrina de que no puede celebrarse contrato de sociedad sobre objetos y cosas prohibidas por las leyes, y el precepto de la 2.^a, tit. 10, Partida 5.^a prohibiendo formar compañía sobre cosas desiguales, así como para furtar ó robar ó matar ó dar á logro, que sirven de primer fundamento al recurso, no tienen aplicacion al contrato de 17 de Junio de 1860, en el que se estipuló sobre cosas lícitas, habiendo intervenido en persona el recurrente, á quien se comisionó por sus consocios para que hiciese el remate de la finca litigiosa, por lo que es evidente que no ha infringido la ejecutoria, ni la ley ni la doctrina de que va hecho expresion:

Considerando que teniendo fuerza obligatoria el expresado contrato de 17 de Junio para cuantos intervinieron en él, no ha podido ser infringida la ley 1.^a, tit. 10, Partida 5.^a, que define el contrato de compañía y cómo debe otorgarse, puesto que se ejecutó con el consentimiento de todos los que querian tomar parte en la compra del prado de Ontizan:

Considerando que la regla de derecho de que las cosas se disuelven del mismo modo que se constituyeron no tiene aplicacion al pleito, porque no se disolvió el contrato de Sociedad antes de dar principio á su ejecucion, y mucho ménos del mismo modo que se habia celebrado:

Considerando que la escritura de venta judicial á favor de Don Tomás Sanz se registró en el oficio de Hipotecas el 14 de Octubre de 1860, y la que Sanz otorgó á favor de D. Fermin Loyselle el 23 de Marzo de 1862; y no habiendo empezado á regir la ley hipotecaria hasta 1.^o de Enero de 1863, es visto que no se han infringido los artículos 23, 33 y 34 de la misma, porque es imposible aplicarlos á contratos anteriores á ella:

Considerando que tampoco se ha infringido el principio de jurisprudencia de que el dolo no se presume, sino que debe probarse; ni la ley 3.^a, tit. 16 de la Partida 7.^a, sobre quién puede demandar enmienda del engaño; ni la sentencia de este Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1861 acerca de que para que el dolo pueda ser atendido es necesario probar legalmente su existencia; ni la ley 16, título 22, Partida 3.^a, que declara nulo el juicio sobre cosa que no fué demandada; ni las reglas 2.^a y 3.^a del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; ni las sentencias de este Tribunal Supremo que se citan bajo el supuesto de que el dolo contra Loyselle ni se ha excepcionado ni justificado, porque la ejecutoria no ha tomado en consideracion ni ha resuelto sobre dolo al apreciar por el conjunto de las pruebas que Sanz y Loyselle contrataron á sabiendas de mala fé para perjudicar á los legítimos dueños de la finca litigiosa:

Y considerando, por último, que no se han infringido las leyes 2.^a y 5.^a, tit. 22 de la Partida 3.^a, ni la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sus fallos de 6 de Octubre de 1845 y 29 de Noviembre de 1861, acerca de que es nula la sentencia en que se remite á otro juicio la decision de un punto litigioso; porque la reserva que hace la ejecutoria sobre daños y perjuicios se halla ajustada al art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que no habia datos en los autos para fijar la cantidad líquida ni para establecer bases de liquidacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Tomás Sanz, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 5 de Abril de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Octubre de 1870, en los autos de competencia promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Rioseco y el del distrito de Palacio de esta capital acerca del conocimiento de la demanda entablada ante este último por Don Francisco Cobo contra D. Juan Pedro del Pino sobre reclamacion de cierta cantidad de escudos:

Resultando que presentado en concurso voluntario D. Juan Pedro del Pino ante el Juzgado de primera instancia de Rioseco en 19 de Diciembre de 1864, y solicitado por el mismo se convocase á junta de acreedores para tratar de convenio, se estimó así; señalando al efecto el 22 de Enero de 1865, mandando citar á los conocidos, haciéndolo respecto á los demás por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de esta capital; y llegado el día designado, una de las bases propuestas por el concursado fué la de que si al vencimiento del primer plazo ó de cualquiera de los sucesivos no pagara á todos y á cada uno la parte que les correspondiese percibir en él, ó sea el 10 por 100 de sus respectivos créditos, se entendiase rescindido dicho convenio, quedando sin efecto la quita convenida, pudiendo los acreedores ejercitar sus derechos por el resto; estableciéndose además el nombramiento de una comision de los mismos para que, como Junta inspectora, interviniese los libros y tomase cuentas al D. Juan Pedro del Pino:

Resultando que en 8 de Febrero de 1868 D. Francisco Cobo propuso demanda de pobreza ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital para litigar con D. Juan Pedro del Pino; y aunque fué citado y emplazado el demandado, se sustancio en su rebeldia por todos sus trámites, y recayó sentencia en 20 de Agosto de 1869, por la que se declaró pobre á Cobo con opcion á los beneficios del art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que D. Francisco Cobo acudió al propio Juzgado en 12 de Octubre del mismo año proponiendo demanda ordinaria contra D. Juan Pedro del Pino, en solicitud de que se le condenase al pago de 233.711 rs., ó sean 23.371 escudos 100 milésimas, con más los intereses legales que dijo le era en deber, procedentes de sus derechos como corredor matriculado de fincas que habia sido, interviniedo como tal en diferentes ventas, compras y permutas que en 1864 habia verificado el demandado, y acompañó una cuenta, varias cartas, el certificado de su matricula y una declaracion en simple:

Resultando que admitida la demanda, y citado y emplazado en virtud de exhorto D. Juan Pedro del Pino, no habiendo comparecido, y acusada por el actor la correspondiente rebeldia en 29 de Noviembre del expresado año de 1869, se hubo aquella por contestada, mandando se le hiciese saber á Pino esta providencia en la misma forma que el emplazamiento, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados:

Resultando que en 16 del propio mes y año D. Juan Pedro del Pino se presentó al Juzgado de primera instancia de Rioseco por medio de Procurador, exponiendo que habia sido citado y emplazado para comparecer ante el del distrito de Palacio de esta capital á contestar la demanda propuesta contra él por D. Francisco

Cobo; que no queria someterse á Juez incompetente, y el conocimiento de dicha demanda correspondia al de aquella ciudad, porque presentado ante el mismo en concurso voluntario de acreedores, á él debió concurrir el citado D. Francisco en virtud de los edictos publicados en los mencionados periódicos oficiales, siéndole además obligatorio el convenio celebrado y mandado llevar á efecto; y haciendo uso de la excepcion de competencia por inhibitoria que le concedia el art. 82 de la ley de Enjuiciamiento civil, solicitó que, previo testimonio de haberse presentado en concurso y de las bases del convenio, se dirigiese oficio al del distrito de Palacio de esta capital á fin de que, inhibiéndose de conocer de la referida demanda, remitiese los autos con emplazamiento de la parte que la habia promovido:

Resultando que el mencionado Juez de Rioseco estimó esta pretension por auto de 1.^o de Diciembre siguiente, fundándose en que en virtud del convenio celebrado por Pino con sus acreedores en el concurso que el mismo provocó en aquel Juzgado debia conocer de la demanda entablada contra dicho D. Juan por D. Francisco Cobo:

Resultando que el Juez de Palacio, en vista del requerimiento, oyó á Cobo; y puesto testimonio en relacion del incidente de pobreza referido, dictó auto en 1.^o de Junio último, por el que se negó á la inhibicion propuesta, fundándose en que el concurso de Don Juan Pedro del Pino, fundamento de la inhibitoria, no existia desde el momento en que el deudor comun obtuvo quita y espera por el convenio aprobado en ejecutoria y celebrado en 22 de Enero de 1865 por la junta de acreedores; no siendo por lo tanto razon legal de la competencia del Juzgado de Rioseco para conocer de la demanda en cuestion el que en dicho Juzgado se hubiera entablado el juicio universal referido que terminó por el convenio; y en que durante la sustanciacio del incidente de pobreza no opuso Pino la declinatoria, ni la inhibitoria entablada despues:

Resultando que insistiendo el Juez requirente en su competencia, ámbos han trasmitido sus actuaciones á este Tribunal para la decision del conflicto:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Valentin Garralda: Considerando que el juicio de concurso es universal, y que á él deben concurrir todos los acreedores del concursado, estando debidamente citados; y que en el celebrado en el Juzgado de Rioseco en 22 de Enero de 1865 fueron debidamente citados todos los acreedores á los bienes de D. Juan Pedro del Pino:

Y considerando que la deuda reclamada en el Juzgado de Palacio de esta capital por D. Francisco Cobo es de fecha anterior á la citada convocatoria del Juzgado de Rioseco, y que por tanto debió acudir á aquel Juzgado, como lo hicieron los demás de su clase;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Rioseco, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente de Sala del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la primera del mismo en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.—RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Enero de 1870, comparada con la de igual periodo del año último. Se publica en la GACETA con arreglo al art. 4.^o del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1870.	1869.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	57.278'971	70.744'318	"	13.465'347
Mayagüez....	53.521'748	17.814'491	36.007'257	"
Ponce.....	18.622'105	17.854'650	767'455	"
Arroyo.....	14.237'074	7.827'167	3.459'907	"
Naguabo....	17.541'851	4.610'683	13.931'168	"
Aguadilla....	11.359'727	6.254'296	5.105'431	"
Arecibo.....	3.413'324	4.263'010	4.850'314	"
TOTALES en escudos y mils.	172.724'500	123.068'615	63.121'532	13.465'347
IDEM en pesetas y céntos..	431.812	307.674'33	49.656'185	33.663'36
TOTAL aumento líquido....			124.140'47	

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, José Jimeno Agius.—V.^o B.^o—El Subsecretario, Ballestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de esta isla durante el mes de Febrero de 1870, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	57.845'062	54.275'629	"	3.569'433
Mayagüez....	19.169'533	29.236'872	10.067'319	"
Ponce.....	12.623'513	26.570'201	13.944'688	"
Arroyo.....	5.218'040	7.304'583	2.086'543	"
Naguabo....	4.743'557	5.675'812	3.932'255	"
Aguadilla....	4.980'094	12.309'687	10.329'593	"
Arecibo.....	796'360	11'500	"	785'066
TOTALES en escudos y mils.	99.378'379	133.384'284	40.360'398	4.354'499
IDEM en pesetas y céntos..	248.445'94	338.460'71	36.005'899	40.886'24
TOTAL aumento líquido....			90.014'75	

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, José Jimeno Agius.—V.^o B.^o—El Subsecretario, Ballestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de esta isla durante el mes de Marzo de 1870, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	34.063'866	48.629'311	14.565'445	"
Mayagüez....	11.303'100	43.197'406	31.894'306	"
Ponce.....	8.932'433	63.734'675	54.782'242	"
Arroyo.....	7.849'572	11.033'155	3.183'583	"
Naguabo....	4.195'537	16.183'843	11.990'306	"
Aguadilla....	7.015'104	4.296'210	"	5.718'894
Arecibo.....	1.677'851	6.518'240	4.840'389	"
TOTALES en escudos y mils.	75.057'463	190.594'840	121.256'271	5.718'894
IDEM en pesetas y céntos..	187.643'65	476.487'10	115.537'377	14.297'21
TOTAL aumento líquido....			288.843'46	

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, José Jimeno Agius.—V.^o B.^o—El Subsecretario, Ballestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de esta isla durante el mes de Abril de 1870, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	48.959'314	87.208'419	38.249'105	"
Mayagüez....	23.073'610	53.840'296	32.766'686	"
Ponce.....	11.034'410	27.072'456	16.038'046	"
Arroyo.....	8.262'326	14.722'113	6.459'787	"
Naguabo....	6.515'412	16.631'311	10.115'899	"
Aguadilla....	8.194'457	6.226'665	"	1.967'810
Arecibo.....	6.266'621	14.383'153	8.116'532	"
TOTALES en escudos y mils.	112.306'330	222.084'413	111.745'855	1.967'810
IDEM en pesetas y céntos..	280.765'87	555.211'03	409.778'063	4.919'32
TOTAL aumento líquido....			274.445'11	

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, José Jimeno Agius.—V.^o B.^o—El Subsecretario, Ballestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de esta isla durante el mes de Junio de 1870, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	59.652'713	88.994'310	29.341'797	"
Mayagüez....	28.836'498	58.169'477	29.332'979	"
Ponce.....	20.250'262	44.561'083	24.310'823	"
Arroyo.....	8.175'848	20.591'634	12.415'786	"
Naguabo....	9.743'739	24.443'764	14.700'005	"
Aguadilla....	5.015'871	4.999'650	"	17'221
Arecibo.....	4.006'502	10.089'646	9.083'144	"
TOTALES en escudos y mils.	132.632'433	251.849'766	119.184'534	17'221
IDEM en pesetas y céntos..	331.706'13	629.624'41	419.167'313	43'05
TOTAL aumento líquido....			297.918'28	

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, José Jimeno Agius.—V.^o B.^o—El Subsecretario, Ballestero.

RECAUDACION obtenida por las Aduanas de dicha isla durante el mes de Julio de 1870, comparada con la de igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	1869.	1870.	RESULTADO EN 1870.	
	Recaudacion. Escudos.	Recaudacion. Escudos.	Aumento. Escudos.	Baja. Escudos.
Capital.....	48.022'703	91.692'240	43.669'537	"
Mayagüez....	27.001'126	78.439'396	51.438'270	"
Ponce.....	15.726'184	36.642'590	20.916'406	"
Arroyo.....	15.097'886	23.126'254	8.028'368	"
Naguabo....	13.191'452	12.705'276	"	486'176
Aguadilla....	8.217'012	9.152'871	933'859	"
Arecibo.....	14.643'433	8.262'364	"	6.381'069
TOTALES en escudos y mils.	141.899'796	260.020'991	124.988'440	6.867'245
IDEM en pesetas y céntos..	354.749'49	650.052'47	418.121'195	17.168'11
TOTAL aumento líquido....			295.302'99	

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, José Jimeno Agius.—V.^o B.^o—El Subsecretario, Ballestero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCION DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Pliego de condiciones para la encuadernacion de los libros del Registro civil.

1.ª Se saca á subasta pública la encuadernacion de 40.000 libros para el Registro civil.

La encuadernacion se hará en volúmenes de 100 hojas útiles, tamaño doble folio, marca española, haciéndose cuadernillos de cinco pliegos, cosidos á la española con cinco cordeles é hilo tramilla.

Las guardas y contraguadas serán de papel bastante grueso para que pegada la contraguada resulte una hoja del grueso de una cartulina. El enlomado será reforzado con lienzo que caiga por cima del cajo y sirva de amparo á los cartones. Estos serán de á dos, con puntas de pergamino y descubiertas cuatro centímetros en escuadra. Las lomerías se pondrán de piel de diferente color para cada clase de libros, y el lomo hueco cubriéndose la tapa con percalina negra. Los libros llevarán en el lomo de letra dorada á fuego los rótulos siguientes, según la seccion á que correspondan:

La de nacimientos, cuyo lomo será de color encarnado: *Registro civil-Nacimientos*.La de matrimonios, cuyo lomo será de color miel: *Registro civil-Matrimonios*.La de defunciones, cuyo lomo será de color verde oscuro: *Registro civil-Defunciones*.Y la de ciudadanía, cuyo lomo será de color amarillo: *Registro civil-Ciudadanía*.

2.ª Los que tomen parte en la subasta podrán hacer proposicion por el total de los libros ó por parte de ellos, siempre que no sea por menos de 200.

3.ª El contratista deberá entregar los libros encuadernados dentro de los 12 dias siguientes al último en que hubiere recibido el papel impreso.

La entrega se verificará en Madrid en el local que la Direccion seale.

Recibirá los libros la persona al efecto designada, y serán desechados los que no reúnan las circunstancias del contrato.

4.ª El acto de la subasta se verificará en el despacho del Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado el día 22 de Noviembre inmediato, desde las dos y media de la tarde en adelante, á presencia de la Junta que nombrará el Gobierno de S. A., compuesta de tres individuos y del Director general, que la presidirá para resolver las reclamaciones ó dudas que se ofrezcan. A este acto asistirá el Notario del Ministerio de Gracia y Justicia.

5.ª El Director general recibirá desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día los pliegos cerrados que presenten los licitadores; y dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, que se numerarán por el Notario según el orden con que se presenten. Cerrado el acto de la admision, se procederá á la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que el Notario irá tomando razon.

6.ª Servirá de base para la subasta el tipo de 2 pesetas por cada libro.

7.ª El remate se adjudicará al mejor postor. La proposicion por el total será preferida siempre que sea por el tipo igual ó más bajo que el de las proposiciones parciales. En otro caso estas serán preferidas por el orden de menor á mayor precio; y siendo este el mismo, la que comprenda mayor número de libros.

El resto que falte para completar el total se adjudicará al licitador de dicho total, si estuviere conforme, por el precio que hubiese fijado, no excediendo del tipo que señala la condicion 6.ª

Si concurren dos ó más proposiciones iguales y ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de 15 minutos una licitacion verbal á la llana sólo entre los firmantes de ellas, adjudicándose al que sea mejor postor. En el caso de no hacerse esta licitacion, será preferida entre las que causaran el empate la proposicion presentada con prioridad. La adjudicacion se someterá á la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

8.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta consignarán previamente en la Caja general de Depósitos y como garantía de sus proposiciones la cantidad de 250 pesetas en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotizacion oficial del día anterior á aquel en que se verifique la subasta.

9.ª Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores y expresando en letra el precio. Se presentarán en pliegos cerrados, manifestando en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del licitador; y dentro de aquel se incluirá el oportuno documento de la Caja general de Depósitos que acredite la consignacion de la cantidad expresada en la condicion 8.ª La proposicion que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

10.ª Adjudicado el remate, se devolverán los documentos de garantía á los postores, menos al adjudicatario ó adjudicatarios.

Aprobada la adjudicacion por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario consignará dentro del término de tercero día en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del valor de los libros que hubiere de encuadernar en virtud de la adjudicacion, comprendiéndose en dicho 10 por 100 la cantidad depositada según la condicion 8.ª Dicha consignacion, hecha por el adjudicatario ó adjudicatarios, se hará en metálico, ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotizacion oficial del día anterior al en que se hubiese verificado la subasta, y constituirá la fianza como garantía para el cumplimiento del contrato. Dentro de los seis dias siguientes al de la constitucion de la fianza se otorgarán las correspondientes escrituras públicas, cuya primera copia entregará el adjudicatario ó adjudicatarios á la Direccion general. Los gastos de la subasta, de la escritura y referida copia serán de cuenta del contratista.

11.ª Si dentro de los cuatro meses siguientes al remate la Direccion necesitare algunos más libros que los adjudicados en la subasta, podrá encargar la encuadernacion por el precio mínimo que se hubiese obtenido en aquella al licitador respectivo ó á otra cualquiera persona.

12.ª Si dentro de los plazos señalados en la condicion 10 el rematante no entregare á la Direccion general el documento ó resguardo á que se refiere la misma condicion, ó no cumpliere lo demás que sea necesario para el otorgamiento de la escritura, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos y bajo la responsabilidad que determina el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852. En el caso de no entregar el rematante dentro del término señalado en la condicion 3.ª el número de libros á que por ella está obligado, perderá el importe de los que debía entregar y no hubiese entregado; y si trascurriesen ocho dias sin haber verificado dicha entrega, quedará rescindido el contrato á su costa, debiendo resarcir los perjuicios causados por la falta de cumplimiento. La indemnizacion y pago en su caso se harán efectivas gubernativamente con arreglo á lo dispuesto en el referido real decreto.

13.ª En el caso de fuerza mayor debidamente probada, el contratista quedará exento de la responsabilidad que establece la condicion precedente.

14. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

15. El contratista que no estuviere domiciliado en esta villa, ó se ausentare de ella interin dure el contrato, estará obligado á tener en la misma un apoderado especial á quien se comuniquen por la Direccion general las órdenes y demás que fuere necesario.

16. Una vez justificadas en forma las entregas de los libros, los pagos se verificarán por la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere efectuado la entrega, expidiendo aquella los oportunos libramientos.

17. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se le dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, en la que podrá reclamar de aquellas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, fecha, de las condiciones para la subasta de la encuadernacion de los libros del Registro civil y del modelo puesto de manifiesto en la Direccion general del ramo, me obligo á encuadernar (en letra) libros al precio de (en letra la cantidad) por cada libro, con sujecion en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, Mosquera. S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—Montero Ríos.

Ministerio de la Gobernacion.

Seccion 3.ª—Establecimientos penales.

Trasladado el presidio de Barcelona á la ciudad de Cervera, en la provincia de Lérida, cuya circunstancia se ha omitido involuntariamente en el anuncio y pliego de condiciones que publica la GACETA de hoy, núm. 295, para contratar el suministro de víveres, medicinas y utensilio del indicado establecimiento y otros varios de la misma clase, esta Subsecretaría lo hace presente para conocimiento de los licitadores, á quienes advierte que para los efectos consignados en el referido pliego de condiciones, y especialmente en la 6.ª y 12.ª, se considerará que el mencionado penal radica en la provincia de Lérida, y no en la de Barcelona.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Subsecretario, Balart.

Direccion general de Comunicaciones.

La Administración francesa manifiesta que desde el 13 del actual se ha suprimido el cuarentena para las procedencias de España establecida en el departamento de los Pirineos orientales por motivo de la fiebre amarilla de Cataluña.

La trasmision por la via de La Junquera de los paquetes cerrados de España para países extranjeros ha vuelto á tomar su curso ordinario desde aquella fecha, sin sufrir detencion alguna en el lazareto del Perthuis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Santa Olalla.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Sevilla á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruajes, estos serán decentes, y tendrán almacen ó sitio independiente y separado del de los equipajes de los viajeros para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.ª La distancia de 72 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Seccion de Comunicaciones de Sevilla.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogaren perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Sevilla.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despidida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese

necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Sevilla, Huelva y Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Santa Olalla, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 21 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 8.185 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las tres provincias expresadas, ó en la Administración de Rentas de Santa Olalla, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 750 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sevilla á Santa Olalla y vice versa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Octubre de 1870.—El Director general, Antonio Ramos Calderon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El día 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Caja las carpetas señaladas con los números siguientes: por intereses de nuevos resguardos de metálico devengados en el semestre último, del 3.424 al 3.425; por amortizacion de dichos resguardos que no excedan de 1.750 pesetas, del 7.084 al 7.105; por intereses vencidos en 30 de Junio último de depósitos en efectos públicos, del 1.837 al 1.934.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 13 del actual, se amplía la amortizacion de los resguardos emitidos por esta Caja que no excedan de 1.750 pesetas á los expedidos hasta 30 de Junio último, así como tambien la de los residuos de resguardos de depósitos.

En su virtud los dueños de dichos valores se presentarán al señalamiento desde el lunes próximo 24 del actual con las correspondientes facturas, que les serán facilitadas en la portería de esta Direccion.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Director general, J. de Escoriaza.

Direccion general del Tesoro público.

El día 21 del corriente, á las dos de la tarde, se negociará en la Direccion general del Tesoro una nota de letras sobre productos de Loterías, de la cual, así como de las condiciones de su negociacion, podrán enterarse los que gusten en la Seccion de Banca de la misma Direccion.

Madrid 22 de Octubre de 1870.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta la venta de las leñas gruesas y menudas que produzca la corta y limpia del arbolado de los cuarteles pertenecientes á la Casa de Campo; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 28 del actual, á la una de su tarde.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto á los que quieran tomar parte en la licitacion en esta oficina y en la Administración de la expresada posesion.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á pública subasta el aprovechamiento de leche y corderos perteneciente al rebaño de la Casa de Campo; cuyo acto tendrá lugar en este centro directivo el día 26 del corriente mes, á la una de su tarde.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el mismo y en la Administración de la Casa de Campo á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por acuerdo de esta Direccion general se sacan á pública subasta varios árboles de álamo blanco, Fresno, álamo negro y plátano que ha producido la corta verificada en la Casa de Campo,

donde existen; habiendo señalado para su remate el día 26 del corriente mes, á las doce de su mañana, en la Administración de la mencionada posesion, hallándose en la misma de manifiesto el pliego de condiciones á los que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

En subasta pública, que se celebrará en esta Direccion general y en la Administración de las Huelgas de Burgos el día 6 del mes de Noviembre próximo, y con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, se venden 1.069 fanegas de trigo, 1.064 de cebada y 79 de comuña; siendo los tipos que respectivamente se fijan por cada fanega los de 11 pesetas el trigo, 3 la cebada y 2 pesetas 50 céntimos la comuña. Madrid 21 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Por subasta pública, que se celebrará el 31 del actual en las oficinas de esta Direccion y en la Administración de Tordesillas, y con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, se arriendan los pastos de invierno del monte de Terradillos, cuyo aprovechamiento principia el 5 de Noviembre y termina el 29 de Abril del año próximo venidero, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 2.500 pesetas. Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Director general, José Abascal.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 602.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las incorporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.			
78340	Ayuntamiento de Mos.	Enero 1864.....	757'79
78341	Idem de id.....	Abril id.....	1.128'51
78342	Idem de id.....	Agosto id.....	636
78343	Idem de id.....	Setiembre id.....	774'67
78344	Idem de id.....	Noviembre id.....	83'20
78345	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.179'10
78346	Idem de Mourente.....	Enero id.....	291'73
78347	Idem de id.....	Marzo id.....	1.183'32
78348	Idem de id.....	Abril id.....	1.395'20
78349	Idem de Moraña.....	Febrero id.....	126'62
78350	Idem de Nigran.....	Enero id.....	33'60
78351	Idem de id.....	Mayo id.....	164'80
78352	Idem de id.....	Agosto id.....	37'07
78353	Idem de Pontevedra.....	Enero id.....	3.373'33
78354	Idem de id.....	Marzo id.....	638'56
78355	Idem de id.....	Abril id.....	144'94
78356	Idem de id.....	Junio id.....	132'53
78357	Idem de id.....	Diciembre id.....	3.573'32
78358	Idem de Puentearreas.....	Febrero id.....	1.030'40
78359	Idem de id.....	Diciembre id.....	714'66
78360	Idem de Porriño.....	Setiembre id.....	81'06
78361	Idem de id.....	Noviembre id.....	242'12
78362	Idem de Puente Caldelas.....	Mayo id.....	2.098'99
78363	Idem de id.....	Junio id.....	474'66
78364	Idem de Pazos de Borben.....	Abril id.....	32
78365	Idem de id.....	Junio id.....	538'01
78366	Idem de Rivadumia.....	Noviembre id.....	141'32
78367	Idem de Redondela.....	Enero id.....	1.196'78
78368	Idem de id.....	Febrero id.....	29'76
78369	Idem de id.....	Mayo id.....	53'33
78370	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.062'10
78371	Idem de Rosal.....	Agosto id.....	22'40
78372	Idem de Salvatierra.....	Octubre id.....	272'36
78373	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.034'70
78374	Idem de id.....	Diciembre id.....	317'33
78375	Idem de Silleda.....	Enero id.....	234'66
78376	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.143'98
78377	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.238'37
78378	Idem de Setados.....	Febrero id.....	154'24
78379	Idem de id.....	Marzo id.....	240
78380	Idem de id.....	Junio id.....	426'66
78381	Idem de id.....	Noviembre id.....	1.248'83
78382	Idem de Salceda.....	Julio id.....	328'70
78383	Idem de id.....	Octubre id.....	266'66
78384	Idem de id.....	Noviembre id.....	314'66
78385	Idem de Sayar.....	Agosto id.....	160
78386	Idem de Sanjenjo.....	Octubre id.....	107'20
78387	Idem de Sotomayor.....	Mayo id.....	261'32
78388	Idem de id.....	Agosto id.....	641'17
78389	Idem de Tuy.....	Febrero id.....	426'66
78390	Idem de id.....	Marzo id.....	147'33
78391	Idem de id.....	Abril id.....	144
78392	Idem de id.....	Junio id.....	73'33
78393	Idem de id.....	Octubre id.....	98'32
78394	Idem de id.....	Diciembre id.....	506'92
78395	Idem de Tomiño.....	Abril id.....	1.997'97
78396	Idem de id.....	Setiembre id.....	77'60
78397	Idem de Valga.....	Agosto id.....	42'36
78398	Idem de id.....	Setiembre id.....	204'08
78399	Idem de Villagarcía.....	Julio id.....	408'24
78600	Idem de id.....	Setiembre id.....	10'64
78601	Idem de Villaboa.....	Agosto id.....	266'66
78602	Idem de Villanueva de Arosa.....	Febrero id.....	64'58
78603	Idem de id.....	Abril id.....	87'46
78604	Idem de id.....	Mayo id.....	75'73
PROVINCIA DE SEVILLA.			
78605	Ayuntamiento de Sevilla	Enero 1864.....	24.592
78606	Idem de id.....	Febrero id.....	30.784'83
78607	Idem de id.....	Abril id.....	26.217'43
78608	Idem de id.....	Junio id.....	3.104'54
78609	Idem de id.....	Agosto id.....	1.706'67
78610	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.889'44
78611	Idem de id.....	Diciembre id.....	2.134'41
78612	Idem de Utrera.....	Enero id.....	10.144'73
78613	Idem de id.....	Abril id.....	70.738'66
78614	Idem de id.....	Junio id.....	16.000
78615	Idem de id.....	Setiembre id.....	2.676'37
78616	Idem de id.....	Octubre id.....	985'66
78617	Idem de id.....	Noviembre id.....	769'87
78618	Idem de Villamanrique.	Idem id.....	2.138'67
78619	Idem de Villanueva del Río.....	Octubre id.....	1.591'87

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Rs. Céntos.
PROVINCIA DE TARRAGONA.			
78620	Ayuntamiento de Montroig.....	Junio 1864.....	937'45
78621	Idem de Pradip.....	Diciembre 1860..	3.491'58
78622	Idem de id.....	Idem 1861.....	3.774'23
78623	Idem de id.....	Idem 1862.....	3.491'58
78624	Idem de id.....	Idem 1863.....	3.491'58
78625	Idem de id.....	Enero 1864.....	282'67
78626	Idem de Riudoms.....	Julio id.....	5.653'34
78627	Idem de id.....	Agosto id.....	373'34
78628	Idem de id.....	Setiembre id.....	1.706'67
78629	Idem de id.....	Octubre id.....	488'89
PROVINCIA DE TERUEL.			
78630	Ayuntamiento de Arcayne.....	Julio 1864.....	561'24
78631	Idem de Aguaton.....	Idem id.....	80
78632	Idem de Alacon.....	Diciembre id.....	213'34
78633	Idem de Albalate del Arzobispo.....	Noviembre id.....	4.218'67
78634	Idem de Alcalá de la Selva.....	Idem id.....	156'63
78635	Idem de Armillas.....	Julio id.....	234'67
78636	Idem de id.....	Diciembre id.....	39'74
78637	Idem de Anadon.....	Julio id.....	267'20
78638	Idem de Alba.....	Idem id.....	277'34
78639	Idem de Aldehuela.....	Idem id.....	778'67
78640	Idem de id.....	Agosto id.....	96
78641	Idem de id.....	Noviembre id.....	55'47
78642	Idem de Alobras.....	Junio id.....	169'40
78643	Idem de id.....	Agosto id.....	258'14
78644	Idem de id.....	Setiembre id.....	154'67
78645	Idem de Ababuj.....	Octubre id.....	324'96
78646	Idem de Alfambra.....	Idem id.....	330'67
78647	Idem de id.....	Noviembre id.....	506'67
78648	Idem de Allepuz.....	Julio id.....	435'59
78649	Idem de id.....	Agosto id.....	45'34
78650	Idem de id.....	Octubre id.....	624'80
78651	Idem de Arens.....	Agosto id.....	62'94
78652	Idem de id.....	Setiembre id.....	600'54
78653	Idem de id.....	Octubre id.....	422'94

Madrid 14 de Octubre de 1870.—El Director general, P. O., Juan Boada.

Departamento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda pública.

Hallándose pendiente de resolucion en este Departamento de mi cargo un expediente instruido en 1837 por D. José Sagristá, como apoderado de D. Juan Escoto, vecino de la Habana, en reclamacion del valor de cuatro buques, dos goletas y dos bergantines, llamadas los primeras Isabel y San José, alias Marqués de Someruelos, y las segundas Fenix y Fenix de la Habana, y sus cargamentos, sin que desde el año 1861, en que se dictó el acuerdo previniendo presentasen los interesados los documentos necesarios al objeto que en el mismo acuerdo se detallaban, lo hayan verificado, el Departamento de mi cargo lo anuncia al público para que los que se crean con derecho á dichos créditos acudan á justificarlo ante la Junta de la Deuda en el plazo de cuatro meses, que empezará á contarse desde la fecha de la insercion del presente, bajo la pena de caducidad; debiendo advertir que la justificacion no se limita á la personalidad, sino que han de aducir los justificantes de que el Negociado respectivo dará noticia, previa la presentacion de poder de los interesados.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—P. S., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Heredia.

NEGOCIADO DE INDEMNIZACIONES DE LA ÚLTIMA GUERRA CIVIL.

RELACION de los créditos de este ramo que han sido aprobados por orden del Ministerio de Hacienda con las bajas acordadas en el mismo expediente; la que se publica en cumplimiento del art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 á fin de que para recibir la parte aprobada presenten los interesados los documentos que acrediten su derecho en el plazo que señalan el art. 3.º de la ley de 19 de Julio de 1869 y el 23 de la citada instruccion, y respecto de la parte desestimada para que puedan hacer uso del derecho de apelacion en el plazo que señala el art. 18 de dicha ley.

Sr. Conde de Santa Coloma; promovió el expediente D. Manuel Barroso, del pueblo de Santa María de Besora, en la provincia de Barcelona; se le aprueba la cantidad de 8.496 escudos.

Madrid 3 de Octubre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

RELACION de los créditos de este ramo que han sido reparados y recaido acuerdo de este Departamento en el mes anterior al de la fecha, á cuyos interesados se les concede el plazo que abajo se señala para presentar los documentos necesarios á justificar su derecho y personalidad; previniéndoles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, deberán presentarse en este Departamento á firmar el enterado en el plazo de tres meses que señala dicho artículo; en la inteligencia que de no verificarlo se resolverá por la Junta lo que corresponda en el estado de instruccion que tenga el expediente.

Acreeedores primitivos: D. Genaro y D. Miguel Gaona, D. Nicolás y D. Pedro Estremeno, D. Eugenio García, D. Manuel García Ortega, D. Felipe Lopez, D. Juan Miguel, herederos de D. José Miraballes, D. Miguel y D. Genaro Gaona, D. José Anton, D. Eduardo Gaitero y herederos de Doña María Martínez; reclamante D. José Lopez Polin; se causaron los daños en Roa, provincia de Burgos; se les concede el plazo de cuatro meses.

Idem id.: D. Mateo Pascual y Doña Rosa Gaona; reclamante Don Juan Herrero Pinto; se causaron los daños en Roa, provincia de Burgos; se les concede el plazo de cuatro meses.

Idem id.: D. José Alleva, D. Joaquin Carroquino, D. José Vairo, D. Blas Lázaro; Doña Brígida, Doña Catalina y Doña Vicenta Gomez; D. Domingo García y D. Cayetano García; reclamante Don Isidro Gomez y Lopez; se causaron los daños en Cutanda, provincia de Teruel; se les concede el plazo de cuatro meses.

Acreeedor primitivo D. José Andrés; reclamante D. Isidro Gomez Lopez; se causaron los daños en Pancrudo, provincia de Teruel; se les concede el plazo de 30 dias.

Acreeedores primitivos: D. Pedro Rebull, D. Francisco Maña, D. José Samper, D. Bautista Borrás y D. Joaquin Povill; reclamante Doña Magdalena Gabaldá, como cesionaria de D. Francisco Maña y de los herederos de los otros cuatro interesados citados; se causaron los daños en Arnés, provincia de Tarragona; se les concede el plazo de 90 dias.

Acreeedor primitivo D. Mariano Urquizu; reclamante D. Francisco Urquizu Pellicer; se causaron los daños en Arnés, provincia de Tarragona; se les concede el plazo de 90 dias.

Idem id.: D. Miguel Luis Septien y García; reclamante D. Luis Septien y García; se causaron los daños en Arnés, provincia de Tarragona; se les concede el plazo de 90 dias.

Idem id.: Doña Catalina Septien Bellido, como heredera de su esposo; reclamante D. Antonio Contreras; se causaron los daños en Arnés, provincia de Tarragona; se les concede el plazo de 90 dias.

Idem id. los herederos de D. Miguel Perez; reclamante D. Manuel Nuñez de Haro; se causaron los daños en Almodóvar, provincia de Cuenca; se les concede el plazo de 120 dias.

Idem id. D. Francisco Ornillos; reclamante D. Toribio Castrovido; se causaron los daños en Haro, provincia de Logroño; se le concede el plazo de 60 dias.

Idem id. Doña María Bagaria; reclamante D. Rafael Coll; se causaron los daños en Montellá, provincia de Lérida; se le concede el plazo de 90 dias.

Idem id. la heredera de D. Antonio Vigo; reclamante D. Mariano Muñoz; se causaron los daños en Ripoll, provincia de Gerona; se le concede el plazo de 60 dias.

Madrid 6 de Octubre de 1870.—El Jefe del Departamento, P. S., Gregorio Zapateria.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

RELACION de los créditos procedentes de haberes de Marina anteriores á 1808, liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda en sesion de 16 de Julio de 1861, y cuyos interesados, á pesar de haberseles llamado por la GACETA de 5 de Agosto de 1861 para que reclamasen su entrega, no han acudido ni presentado en estas oficinas en el plazo marcado en el art. 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869 las carpetas de resguardo y los justificantes para acreditar su derecho y personalidad; por cuya razon ha acordado la Junta la caducidad de dichos créditos, y que se publique así para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio del citado año.

INTERESADOS Ó CORPORACIONES.	Reales vellon.
D. Joaquin Aguado.....	9.913'24
D. Francisco Molada.....	5.213'33
D. Pedro del Valle.....	1.906'48
D. Jacinto Vazquez.....	12.440'18
D. Nicolás Binoso.....	13.956'68
D. Francisco Galindo.....	7.356
D. Teodoro Martinez.....	2.224'12
D. Antonio Carbadella.....	731'68
D. Domingo Estravez.....	98'06
D. Francisco Rivas.....	1.027'39
D. Juan Daniel.....	5.658'03
D. Justo Pasalagua.....	5.219'48

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—Heredia.

RELACION de los créditos procedentes de la Deuda con interés, que pasaron á la de sin interés en virtud de decreto de las Cortes del año 1820, liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda, y que por no haber acudido los interesados al llamamiento que se les hizo en la GACETA de 24 de Enero de 1861, ni presentado en estas oficinas las carpetas de resguardo y los justificantes que acrediten su derecho y personalidad en el término fijado en el artículo 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, han sido declarados caducados definitivamente por la expresada Junta, y se publica para los efectos prevenidos en el art. 18 de la ley de 19 de Julio del citado año.

INTERESADOS Ó CORPORACIONES.	Reales vellon.
D. Joaquin Laplana.....	5.001'62
D. Santiago Cuellar.....	52.883'48
D. Juan Alesi y Cabestany.....	8.243'50
Doña Antonia Faguas.....	44.931'63
D. Fernando Larrondo y Echebare.....	11.821'12
D. Isidoro García Vinuesa.....	1.543'30
D. Juan Nollivos.....	3.257'53
D. Antonio Trillo.....	50.280'77
D. Antonio María Carvajal.....	413'80
D. Francisco García Arenzana.....	6.203'74
Doña Clara Pacheco.....	4.541'71
D. Manuel Notario Fernandez.....	236'36
D. José Fontanes.....	26.802'06
Doña Luisa Cubelo.....	518'39
D. Salvador García.....	845'18
Doña Rosa Gordillo.....	518'59
D. José de Castro.....	2.077'45
D. Vicente García.....	2.466'18
D. Miguel García Cornejo.....	63.340'80
D. Blas Lopez Morales.....	3.073'30
Doña María de la O Macias.....	1.675'95
D. Gregorio Gutierrez.....	9.938'24
D. Lorenzo Dolc.....	812'62
D. Gregorio Ruiz de Castañeda.....	1.702'33
D. Cristóbal Torres.....	1.227'18
D. Francisco Rivas.....	1.527'80
D. Miguel Ortiz.....	6.110'83
D. Máximo Cruz.....	11.463'42
D. Andrés Castellanos.....	8.413'09
D. Joaquin Rodriguez Leal.....	3.317'18
D. Gabriel Salinero y Salinero.....	31.123'83
D. Pedro Riquelme y Novela.....	9.566'03
D. Diego Cancelada y Saavedra.....	66.521'42
D. Bartolomé Huralde.....	2.808'63
Doña María Manuela de Oyarzábal.....	26.090'93
Testamentaria de D. Bernardo Nueve Iglesias.....	5.032'33
Sra. Viuda de Recuz.....	11.037'80
D. Cláudio Romero Ariza.....	23.087'12
D. Joaquin Martin Yañá.....	9.989'24
Sra. Viuda de Matute.....	21.028'59
Doña Josefa Guinea.....	15.072
Doña María Pereda, heredera de D. Manuel Azpiroz.....	83.197'36
Doña María Rosa García de Rodriguez.....	5.589'86
D. Jacinto Ortega.....	16.905'77

Madrid 29 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V.º B.º—Heredia.

SECRETARÍA.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 20 de Setiembre del corriente año, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existian en caja y que en su dia se emitieron en pago de

Número de salida.	Nombres de los interesados y apoderados, y clase á que pertenecen los causantes.	Importe de los créditos.	
		Rs.	Cénts.
710	Doña Isabel Delaantes, Monte-pio militar.....	4.506	27
713	Doña Juana Rivero de Troche, Monte-pio militar.....	4.421	95
714	Doña Josefa Sanchez, Monte-pio militar.....	481	48
11.266	Doña Ricarda Atroche, Monte-pio militar.....	1.534	42
16.883	Doña Josefa Arzabe, Monte-pio militar.....	7.686	86
18.330	Doña Juana Calderin, religiosa.....	847	43
18.335	D. Salvador Nieves, retirado.....	2.021	21
18.337	D. Domingo Gonzalez, exclaustro.....	3.633	50
18.345	Doña Francisca Arturo, religiosa.....	4.532	
18.377	Doña Francisca Arocha, religiosa.....	5.070	50
18.338	Doña María del Carmen Baez, religiosa.....	5.262	83
18.331	Doña Juana Ceballos, religiosa.....	5.717	77
18.338	Doña Josefa Hernandez, religiosa.....	1.905	
18.340	Doña Antonia Navarro, religiosa.....	4.173	15
18.341	Doña Josefa de Paz, religiosa.....	5.934	
63.402	Doña Angela Garcia, religiosa.....	4.115	39
88.759	Doña Josefa Celedonia, religiosa, apoderado D. Mariano Rojas.....	3.973	66
90.176	D. Antonio Borges, exclaustro.....	8.942	09
90.991	Doña María de los Dolores Armas, religiosa.....	7.311	98
90.996	Doña Marcela Pestana, religiosa.....	3.571	98
90.998	Doña Francisca Perez, religiosa.....	7.127	33
90.999	Doña María del Salvador Paiva, religiosa.....	6.293	
91.001	Doña María Perez, religiosa.....	2.188	
91.620	Doña María Fernandez, religiosa.....	3.965	82
91.623	Doña Buenaventura Sanchez, religiosa.....	2.510	
92.280	D. José Baños, activo.....	6.319	42
92.281	D. Juan Manuel Cabrera, activo.....	583	53
92.283	D. Estéban Garcia Borrero, activo.....	583	53
92.284	D. Estéban Garcia, activo.....	972	45
92.467	D. Abdon Borges, activo.....	2.095	13
92.468	D. Juan Antonio Creajh, activo.....	388	99
92.470	D. Domingo Antonio Manrique, activo.....	638	44
92.473	D. Vicente Recio, activo.....	365	15
92.837	Doña Dominga Espinosa, Monte-pio civil.....	1.438	74
92.833	D. Antonio Albertos, retirado.....	3.365	56
92.835	D. José Bravo, retirado.....	3.291	62
92.839	D. Francisco Rodriguez, retirado.....	3.836	12
92.860	Doña Josefa Roman, Monte-pio de oficinas.....	3.530	
93.724	D. Antonio Curvelo, retirado.....	3.931	30
93.727	D. Fernando Diaz, retirado.....	2.536	27
93.728	Doña Antonia Urtusaustegui, Monte-pio militar.....	40.133	77
93.936	D. Francisco Deviller, retirado.....	5.124	93
93.937	D. Mateo Fernandez, retirado.....	5.618	71
93.938	D. Juan Gonzalez del Castillo, retirado.....	42.192	68
93.939	D. Antonio Lopez, retirado.....	6.284	48
94.136	D. Manuel Martinez, retirado.....	3.312	59
94.133	D. Domingo Aguilar, Presbítero.....	9.882	74
94.305	D. Rafael Aleman, exclaustro.....	6.407	68
94.306	D. Domingo Aguilar y Aleman, exclaustro.....	6.937	27
94.310	D. José Castro, exclaustro.....	8.463	24
94.439	D. José Fagundo, exclaustro.....	6.374	65
98.739	D. Juan Martín, retirado, apoderado los Sres. A. Sanchez y compañía.....	3.221	32
99.763	D. Antonio Rivero, retirado.....	1.427	36
102.465	Doña Tomasa Guadarrama, religiosa.....	6.086	23
102.466	Doña Juana Machado, religiosa.....	7.609	23
102.847	Doña Francisca Artiles, religiosa.....	6.170	68
102.848	Doña Juana Ponte, religiosa.....	4.296	
		254.626	47

Madrid 27 de Setiembre de 1870.—El Secretario, José María Maury.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes y pensiones por la Tesorería Central de la Hacienda pública presentarán en esta Contaduría, desde el día 25 al 30 del actual, la certificación de existencia autorizada por el Párroco y visada por el Alcalde respectivo, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación; advirtiéndose que según real orden de 5 Mayo de 1838, los Jefes de Administración pueden presentar oficios escritos de su puño y letra, donde consignen la circunstancia de no recibir otro haber de los fondos generales, provinciales ni municipales que el acreditado en su nómina; y si residieren temporalmente fuera de Madrid, es indispensable que al margen de dichos oficios se estampe el V. B. y sello de la Autoridad local respectiva, según orden del Regente del Reino de 23 de Julio del año último.

Madrid 22 de Octubre de 1870.—Antero de Oteyza. —3

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose la actual residencia del Sr. Conde del Cuadro de Alba de Tormes, se le cita por medio del presente anuncio para que en el término de 10 días, á contar desde la fecha de la inserción del mismo en los diarios oficiales de esta capital, se presente en esta Administración económica para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—M. Cebollino y Aguilar. —2

Sección y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Octubre de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destino.
404	Antonio Soto.....	Villaviciosa.
405	Conde de Yumury.....	Carabanchel.
406	Emilia Verdes.....	Valencia.
407	Francisco Anton.....	Zaragoza.
408	Félix Calvo.....	Tudela.
409	Ignacio Osorio.....	Arévalo.
410	Joaquín Vazquez.....	Moreira.
411	Juan Lopez.....	Arganda.
412	Melchor Indove.....	Valladolid.
413	María Ortiz.....	Alcalá.
414	Marquesa de Alameda.....	Vitoria.
415	Victorino Martín.....	Escorial.
416	Vicente Lahorra.....	Lerma.

Madrid 21 de Octubre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno superior civil de Filipinas.

Secretaría.

Con arreglo á las prescripciones de la real cédula de 30 de Junio de 1833, el Excmo. Sr. Gobernador superior civil se ha servido expedir con esta fecha y á favor de D. Abelardo Cuesta y Cardenal cédula de privilegio de invención por 15 años de una máquina para el beneficio de abacá, en estas Islas, llamada de *Tenaxas*, para diferenciarla de la del mismo autor, titulada de *Volantes*.

A los efectos de ley, en vista del art. 14 de la enunciada real cédula y de la propia orden superior, se publica en la GACETA de esta capital y en la de Madrid.

Manila 19 de Agosto de 1870.—José P. Clemente. M—4530—3

Administración económica de la provincia de Badajoz.

El día 30 del corriente se celebrará la subasta para el arriendo de las dehesas tituladas Santa Inés, Cardisal, Combillos y Valdíos, en el término de Peralada de Zaucejo, en esta provincia, como procedentes de Órdenes militares.

El acto tendrá lugar en Madrid y Badajoz en los estrados de la Administración económica, con asistencia del Sr. Jefe de la misma, de Intervencion y competente Escribano, y en la villa de Peralada ante el Alcalde, con asistencia también de Escribano público ó Secretario de Ayuntamiento; debiendo hacerse constar que los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en las Administraciones económicas de Madrid y Badajoz y en la Alcaldía del mencionado pueblo para los que deseen enterarse.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos apetezcan interesarse en la subasta.

Badajoz 10 de Octubre de 1870.—José R. Quilez. B—234

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Diaz Fernandez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario pende ejecutoria referente á causa criminal seguida á instancia de José, Isidro y Francisco Martinez Perez contra D. Gregorio Fernandez Moreno y consorte sobre exacciones ilegales; cuyos actores, según sentencia de 13 de Agosto de 1868, fueron condenados en los gastos del juicio y costas causadas por parte de los mismos; y entre varios acreedores á dichas costas, de la tasación practicada resultan los siguientes:

	Escs.	Mils.
Corresponden á D. Luis Pacheco, Escribano.....	4	600
D. Rafael Rodriguez, id.....	3	700
D. Ignacio Gallica, id.....	2	700
D. Abelardo Martinez, id.....	1	
D. Ignacio Ferraz, id.....	1	400
D. Si-foriano Vicente Revilla, id.....	2	300
D. Francisco Ramirez, Secretario.....	0	600
D. Juan Orihuela, id.....	0	300
D. Antonio Fernandez, id.....	0	600
D. José Parejo y Justo, Fiel de fechos.....	0	600
D. Manuel Bueno y D. Nicolás Osorio, id.....	15	800
D. Francisco Monleon y D. Francisco Aranda, id.....	0	800
D. Sebastian Aragon y D. Salvador Ramirez, id.....	8	400
D. Manuel Santos y D. Francisco Yuste, id.....	0	500
D. Domingo Rioja y D. Juan Torres, Secretarios.....	4	700
D. Francisco Moreno y D. Antonio Ramos, id.....	0	700
José Cabrera, alguacil.....	4	600
Mariano Garcia, id.....	0	800

Y no habiendo percibido dichos interesados las expresadas costas por ignorarse sus residencias ni quienes sean, he acordado se inserte el presente edicto en la GACETA DE MADRID á fin de que en el improrrogable término de 30 días comparezcan en este Juzgado los mencionados interesados por sí ó por medio de personas legítimamente apoderadas á cobrar las expresadas cantidades que por el indicado concepto de costas á cada cual corresponde, lo cual tiene efecto en conformidad con lo prevenido en la real orden de 6 de Junio del año pasado 1865.

Dado en Izalzal á 23 de Setiembre de 1870.—Antonino Diaz Fernandez.—Por mandado de S. S., Mariano Martinez de Castilla y Béjar. I—X—1

D. Prudencio Delgado de Leiva, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente instruido con motivo de la muerte intestada de Doña Dolores Páramo Perez de Cea, ocurrida en el día 10 de Agosto último en la ciudad de Almuñécar, he mandado hacer notorio el fallecimiento y convocar á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días, fijándose edictos en la referida ciudad y en esta cabeza de partido, é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID á los efectos que previene el art. 368 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que conste se extiende el presente en Motril 11 de Octubre de 1870.—Prudencio Delgado de Leiva.—Por mandado de S. S., Joaquín Fernando Fernandez. X—2138

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio de esta capital é interior de primera instancia del mismo, referendada por el actuario D. Domingo Vazquez y Mon, por el presente se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Benito Fernandez para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado y Escribanía mencionada á deducir el derecho de que se crean asistidos; debiendo advertir que las actuaciones se siguen á instancia de D. Francisco Javier Fernandez, como Presidente de la Sociedad de socorros mútuos de c-cheros de Madrid.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—2134

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, referendada del Escribano del número de la misma D. Manuel de las Heras, se anuncia por 30 días el fallecimiento de Doña Josefa Diaz Sanchez, ocurrido en esta villa el día 8 de Agosto último sin haber dejado hecha disposición testamentaria, y se llama á las personas que se crean con derecho á la herencia para que dentro del expresado término se presenten á ejercitarle.

Madrid 17 de Octubre de 1870.—Manuel de las Heras. X—2136

D. Domingo Vazquez y Mon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Doy fé que por el referido Juzgado y mi Escribanía penden autos de concurso de D. Ramon Vara y Jordan, en los que se ha acordado el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto.—Proveyendo al escrito de 4 de Julio último del quebrado Don Ramon Vara y Jordan, y en vista de la conformidad prestada á dicha solicitud por los síndicos de este concurso en su escrito de Setiembre último: Resultando que el quebrado D. Ramon Vara hizo varias proposiciones á sus acreedores en junta general extraordinaria celebrada en 17 de Marzo de 1865, las cuales fueron aceptadas y aprobadas por todos los concurrentes por providencia del Tribunal de Comercio en 17 de Mayo de dicho año, las que han sido cumplidas en su mayor parte, según aparece de los recibos y cartas de pago de varios acreedores que manifiestan en las mismas estar completamente pagados de sus respectivos créditos, y á mayor abundamiento se han ratificado en las mismas á la presencia judicial, y las cuales obran en estos autos:

Resultando que á pesar de no estar exactamente cumplido lo pactado en la condicion 2.ª del convenio celebrado, muchos de los acreedores han renunciado el derecho que les concede dicha condicion, según aparece de los documentos presentados, no siendo este suficiente obstáculo para dejar de conceder al quebrado la rehabilitación que tiene solicitada mediante á lo manifestado por la sindicatura y á las prescripciones del Código de Comercio referentes al caso que nos ocupa:

Resultando que según aparece de autos, la rehabilitación solicitada por el quebrado se hace necesaria á fin de que cuanto antes pueda tener efecto la oferta de satisfacer el 50 por 100 de los créditos reconocidos y que faltan de abonar, mediante á que en el convenio celebrado entre el quebrado y sus acreedores no se fijó plazo para el pago de dicho 50 por 100, y por consiguiente que este se verificará en tiempo indeterminado y condicio-

nal, y de esta manera el D. Ramon Vara y Jordan cumplirá con la oferta establecida en el convenio, como lo ha hecho con lo demás pactado en el mismo, habiendo satisfecho el otro 50 por 100 según se obligó;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que teniendo en cuenta la conformidad de los síndicos de esta quiebra en representación de sus derechos y en el de los demás acreedores, y visto lo dispuesto en los artículos 1.171, 1.173 y 1.174 del Código de Comercio, debía de rehabilitar y rehabilitaba, sin perjuicio de tercero, al quebrado D. Ramon Vara y Jordan para el ejercicio de toda profesión y empleo, reintegrándole en el dominio y administración de sus bienes, así como en todos los derechos civiles correspondientes á su clase y estado, declarando caducadas y de ningún valor legal las interdicciones inherentes á la declaración y juicio de su quiebra; cuya rehabilitación se publicará en la GACETA DE MADRID y dando testimonio de este proveído al quebrado.

Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. D. Pascual Yagüe y Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, en Madrid á 12 de Octubre de 1870.—Pascual Yagüe.—Domingo Vazquez y Mon.»

Así consta de los autos que dejo referidos, y á los que me remito, que por ahora obran en mi poder y oficio.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo mandado en el mismo, pongo el presente para su inserción en la GACETA oficial de esta capital en Madrid á 15 de Octubre de 1870.—El Escribano, Domingo Vazquez y Mon. X—2137

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días al procesado José Niello y Novillo á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á prestar declaración en la causa criminal que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. M—1527

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días á Cándida Guerra Gonzalez, la que en 10 de Agosto último vivía en la taberna de la Plaza Mayor, titulada del Púlpito, en clase de sirviente, á fin de que se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, á prestar declaración en la causa que se la instruye por lesiones á Cándida Sanchez; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. M—1525

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado y de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, autorizada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza en el mismo y término de 10 días á Mr. Aurin Bonfont y Mr. Francisco Mouchet, de nacion franceses, á fin de recibirles declaración en causa criminal que se instruye á instancia de los Sres. Parciéut hermanos, del comercio de París, sobre estafa de muebles. M—1525

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio Dieste y Lois, Juez togado de primera instancia del distrito de la Audiencia, autorizada del Escribano D. Pio del Pozo, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á José Baibeiro y Aquin á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por delito de lesiones á Bruno Luideiro; advertido que de no presentarse le puede parar perjuicio. M—1524

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Vicente Pardo Castañeira, que ha vivido en la calle de Cabestreros, núm. 4, cuarto principal, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le instruye por estupro. M—1523

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza á Joaquin N., mozo que fué del café de San Cayetano, para que en el término de tercero día se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, para prestar una declaración en causa criminal que se sigue por contrabando.

Madrid 14 de Octubre de 1870. M—1522

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Bermudez Cedron, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de la misma, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á varios prendas ocupadas á Zacarias Pintado, para que en el término de tercero día se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Acisclo Moya, sitos en la plazuela de la Leña, edificio de la Bolsa, para ejercitar los derechos de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. M—1521

En virtud de providencia del Sr. Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa en esta capital, se cita y llama por término de 16 días á Nicolás Maroto Machon y José Martí Domingo para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso principal de la casa-Bolsa, á prestar declaración en causa que en dicho Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue contra los mismos por hurto; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Madrid 16 de Octubre de 1870.—El Escribano, Rafael de Casas. M—1521

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se trata de llevar á cabo, según anuncia un colega, la continuación de las obras empezadas en 1836 para erigir un monumento al Empeinado en Alcalá de Henares. Al efecto se ha formado una comision que ha resuelto abrir una suscripción pública para recoger fondos, los cuales pueden entregarse en la casa de D. Mariano Gallo, calle Mayor, núm. 30.

BARCELONA 20 de Octubre.—Muchísimas son las calles de Barcelona en las cuales el tífus iterodes no ha causado ninguna defuncion. Sin fijarse en los barrios del centro, las calles Alta de San Pedro, á pesar de estar tan próxima á los barrios de San Cugat, se halla libre de la enfermedad; la de Moneada, tan castigada en 1821, también; lo propio sucede en la Boria, Platería y en muchas otras, sin olvidar no pocas de los barrios del arrabal. Aquellas en que únicamente ha fallecido una persona y no se han presentado más casos son también en bastante número.

Los vecinos de la calle de Serra han observado que, á contar desde el núm. 8 al 20, cuyo trozo de calle se riega cada día con agua y ácido fénico, de cuyo líquido se echa también la cantidad correspondiente á la cloaca, no ha habido invasion alguna de fiebre amarilla, siendo así que en los números primeros de dicha calle, en la de la Rosa y en la parte de la de Codols más inmediata á la de Escudillers, ha habido muchos casos y siete defunciones. Esto podrá ser casual; pero es un hecho que ha llamado la atención del vecindario.

Segun el último parte de ayer, entraron en el hospital provincial de Arrepentidas siete atacados; salieron curados tres, y falleció el que venia continuado en la nota de defunciones que publicamos ayer. Era una mujer procedente de la calle de Serra, que entró agonizante. Segun una nota que hay en dicho parte, todos los entrados contaban dos, tres, cinco y más días de enfermedad cuando fueron trasladados á dicho hospital. En este se admiten ya los enfermos de tífus iterodes procedentes de los pueblos de Gracia, Sans, San Martín, San Andrés &c., lo que aumentará la cifra de defunciones.

Segun los partes publicados ayer por los Médicos de distrito, los invadidos de nuevo de que se tenia noticia en los cuatro distritos de esta capital eran 16; de los existentes el día anterior habian curado cinco y fallecido dos. (Diario.)

VALENCIA 21 de Octubre.—Ayer empezó á salir para Chiva la guarnicion de esta ciudad; á las doce lo verificó un batallon de Galicia, y á las dos el regimiento de Búrgos, distribuyéndose las fuerzas entre Chiva, Buñol y algun otro pueblo.

La caballería y artillería lo verificará hoy, quedando tan sólo

unos pequeños retenes con los Oficiales que por haber servido en América y padecido el tífus se hallan inmunes del contagio.

Nota de las defunciones ocurridas en el día de ayer.

Enfermedades comunes: dos hombres, cuatro mujeres y tres niños. Enfermedades sospechosas: una mujer. Total 10. (Diario mercantil.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA EL RELÁMPAGO.— EN cumplimiento de lo que prefiere el reglamento en su art. 41, esta Sociedad se reúne en junta general ordinaria el lunes 31 del actual, á las ocho de la noche, en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal.

Lo que se anuncia para conocimiento de los señores socios, sin perjuicio del aviso á domicilio. Madrid 13 de Octubre de 1870.—El Presidente, Vicente J. Pascual. X—2135

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CRÉDITO COMERCIAL.— EL Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de los anuncios publicados en la GACETA DE MADRID del 23 de Julio de este año y en el Diario oficial de Avisos de 23 del propio mes, estableciendo las bases para la enajenación en pública subasta de las casas que la Sociedad posee en el barrio titulado de Salamanca, ha acordado aceptar, para que sirvan de tipo en licitación, las siguientes propuestas:

Primera. «Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: El que suscribe, vecino de Avila, en la provincia del mismo nombre, aceptando las condiciones impuestas para la adquisición de fincas que pertenecen á la Sociedad, propone, y aceptará en su caso, las siguientes para la adquisición de la casa de ángulo señalada con el núm. 2 de la calle de Serrano y 3 de Villanueva que la misma posee:

1.ª Abonará la cantidad de un millón doscientos mil reales vellon en 20 anualidades, á pagar en metálico ó en obligaciones de la Sociedad.

2.ª Abonará un interés de cuatro por ciento anual por los plazos no vencidos.

3.ª Se reserva el derecho de anticipar los plazos.

Al mismo tiempo rogaria al Consejo de administración de la Sociedad se sirviera acordar qué cantidad de metálico ó de obligaciones de la Sociedad depositada podria servir de garantía para los plazos en equivalencia á la hipoteca de la casa.

Avila 10 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Me ratifico en la proposición que antecede, aceptada por el Consejo de administración de la Sociedad, y con esta misma fecha quedan depositados los reales vellon diez mil que la garantizan.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Segunda. «Sr. Director de la Sociedad española de Crédito comercial: El que suscribe, vecino de Avila, en la provincia del mismo nombre, aceptando las condiciones impuestas para la adquisición de fincas que pertenecen á la Sociedad, propone, y aceptará en su caso, las siguientes para la adquisición de uno de los hoteles, á elección de la Sociedad, que la misma posee en la calle de Villanueva:

1.ª Abonará la cantidad de cuatrocientos mil reales vellon en 20 anualidades, á pagar en metálico ó en obligaciones de la Sociedad.

2.ª Abonará un interés de cuatro por ciento anual por los plazos no vencidos.

3.ª Se reserva el derecho de anticipar los plazos.

Al mismo tiempo rogaria al Consejo de administración de la Sociedad se sirviera acordar qué cantidad de metálico ó de obligaciones de la Sociedad depositada podria servir de garantía para los plazos en equivalencia de la hipoteca de la casa.

Avila 10 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Me ratifico en la proposición que antecede, aceptada por el Consejo de administración de la Sociedad, y con esta misma fecha quedan depositados los reales vellon diez mil que la garantizan.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Ildefonso Badiola.

Y habiendo llenado el interesado las formalidades exigidas por la Compañía, el Consejo de administración convoca á pública y extrajudicial licitación para la venta de las fincas referidas en las preinsertas propuestas; en la inteligencia de que el hotel designado por el Consejo es el núm. 3 de la calle de Villanueva, esquina á la de Cláudio Coello.

El acto tendrá lugar el día 28 del que rige, á la una de la tarde, en la calle de Villanueva, núm. 7, piso bajo izquierda, con estricta sujeción á las condiciones antes mencionadas, y que como queda dicho se hallan insertas en los referidos periódicos oficiales.

Los que gusten interesarse en la subasta deberán depositar antes de las doce del día de la licitación, en la caja de la Sociedad, sita en el hotel núm. 3 de la calle de Villanueva, la suma de diez mil reales vellon, en cuya oficina se les facilitarán cuantos datos y explicaciones deseen; teniendo entendido que las fincas que se subastan se hallan hoy sujetas á hipotecas próximas á cancelarse, cuyos pormenores pueden conocer previamente los interesados en el referido domicilio social.

Madrid 19 de Octubre de 1870.—Por la Sociedad española de Crédito comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—2131—6

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 ESTAMPAS grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 40 pesetas (160 rs.) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, núm. 11, cuarto entresuelo de la derecha. También se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, una peseta y 30 cént. (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 6 pesetas (24 rs.); Seis caballos, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 7 pesetas y 30 cént. (30 rs.); Los borrachos, copia del mismo pintor, 2 pesetas (8 rs.); Retrato de Goya, una peseta (4 rs.). —3

REMATE VOLUNTARIO.— HABIÉNDOSE ADJUDICADO A D. Antonio Ortiz Vega, en parte de pago de un crédito contra D. Domingo Pozas Valle, una casa sita en esta ciudad, calle de San Ignacio, núm. 4, de moderna construcción, y que consta de tres pisos y ocho habitaciones, la comision interventora de la de dicho Sr. Ortiz ha acordado proceder á su venta en pública subasta ante el Notario D. Manuel M. Lezeano el día 15 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en el escritorio del referido Sr. Ortiz Vega.

Se admitirán proposiciones de compra á pagar en metálico, obligaciones de la Sociedad Crédito castellano, créditos contra la misma Sociedad y créditos reconocidos á cargo del mismo señor Ortiz Vega; reservándose la comision, si fuesen aceptables á su juicio, adjudicarla en favor de la que considere más ventajosa.

Para el examen de los títulos de propiedad y condiciones de la casa cuya venta se anuncia pueden acudir los que gusten interesarse al oficio de dicho Notario Sr. Lezeano, donde estarán de manifiesto desde este día.

Valladolid 18 de Octubre de 1870.—Por acuerdo de la comision interventora, Antonio Ortiz Vega. X—2146—1

SANTOS DEL DIA.

San Juan Capistrano, confesor, y San Pedro Pascual, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 22 de Octubre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1862), Idem id. mínima (1864), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1860), Idem mínima id. (1862), Diferencia.

1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Rows include 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and 12 de la noche.

Table with columns: Presion barométrica máxima (1868), Idem id. mínima (1865), Diferencia, Temperatura máxima á la sombra (1866), Idem mínima id. (1868), Diferencia.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 22 de Octubre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Ciudad-Real, Albacete, Brest, Bayona, Cete, Marsella.

BOLSA DE MADRID.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 22 DE OCTUBRE DE 1870.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 95-65 y 70; 25-65, 85, 26-00 y 25-80 pequeños; á plazo, 25-65 y 70 fin cor. fr.; 25-85 fin próx. fr.; 25-70 fin cor. vol. Idem id. exterior al 3 por 100, publicado, 30-20, 29-40, 45, 30-25 á plazo, 30-13 fin cor. fr. Billeter hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 99-00 y 99-10. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, id., 71-25, 40, 71-00, 71-25, 20 y 40; á plazo, 71-60 fin próx. vol. Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 2.000 rs., publicado, 95-00. Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 63-00. Acciones de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 53-00.

Obligaciones generales por ferro-carriles (nuevas), de 2.000 rs., publicado, 48-25.

Idem id. id., de 20.000 rs., id., 48-50.

Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-50.

Acciones del Banco de España, no publicado, 446-00 d.

Cambios.

Londres á 90 dias fecha, 50-45 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 20 de Octubre.—Consolidados, 92 3/4. MARSELLA 20 de Octubre.—3 por 100, á 55 1/4.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de grano y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 42 á 43 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'53 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 4'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'74 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'35 el kilogramo.

Judías, de 5'30 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'53 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'69 el kilogramo. Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo. Patatas, de 1'23 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Acite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'44 el decalitro. Trigo, de 12'50 á 13'50 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'44 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'41 el hectolitro.

NOTA.—Heces degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos. Values: 487, 677, 69, 46.

TOTAL..... 949

Su peso en libras..... 84.756.—Idem en kilogramos..... 38.935 614.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Octubre de 1870.—El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—Hasta hoy domingo 23 está abierto el abono para los que de nuevo gusten hacerlo, y se suplica á los señores que tienen hechos encargos en este concepto se sirvan verificarlo en el día de hoy.

NOTA. En la próxima semana tendrá lugar la apertura de este teatro con la ópera Matilde di Shabran.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 1.º par.—El juguete nuevo en tres actos y en verso titulado Dos Napoleones.—Baile.—Mercurio y Cupido, pieza en un acto.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 23 de abono.—Turno 2.º impar.—La misma de la tarde.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Los brigantes.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º.—La vida en un tris.—Zilda.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 7.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Pepe Hillo.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 50 de abono.—Turno 2.º par.—Pepe Hillo.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las cuatro y media de la tarde.—33.333 reales y 33 céntimos.—Los parvulitos.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 3.ª de abono.—Turno 3.º impar.—Guzman el Bueno.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno 2.º par.—Orestes.

Hoy, de dos á cuatro de la tarde, se verificará en este teatro el primer concierto de los que en iguales dias dará la Sociedad del Kursaal de San Sebastian.

Hé aquí el programa de la funcion: Trio en re menor de Mendelssohn, ejecutado por Bech, Dupuis y Mirecki.—Reuerdo de Suiza, de Servais.—Amoretten Tanz, wals de Gungl.—Marcha del Tannhauser.—Wals del Fausto, de Listz, por el Sr. Bech.

Precios, los mismos que en las funciones de baile. Las localidades se entregarán al primero que presente el recibo.

PLAZA DE TOROS.—Hoy, á las tres y media en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar la décimanovena corrida de toros á beneficio del Hospital General.